



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 208

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el martes, 2 de octubre de 1984

Orden del día:

— Dictamen de la proposición de Ley Orgánica por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional (continúa).

Se abre la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Antes de comenzar la sesión quisiera hacer dos observaciones de tipo general. En primer lugar, ya saben ustedes que, según las normas aprobadas por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las enmiendas de los Diputados o Grupos Parlamentarios que no estuvieran presentes en la sesión de la Comisión cuando se debatiera el proyecto de ley quedarán decaídas. Por tanto, rogaría que todos los Grupos Parlamentarios, sobre todo los minoritarios, hicieran lo posible para estar presente, para lo cual esta Presidencia y la Mesa intentarán dar el máximo de facilidades posibles.

En segundo lugar, éste es el único proyecto de Ley que queda pendiente en la comisión y, por tanto, concluido el debate del mismo, esta Comisión Constitucional no tendría en cartera más efectos. En todo caso, hagan sus previsiones porque la sesión pueda continuar mañana.

A la proposición de ley tomada en consideración se mantienen todas las enmiendas planteadas. Podemos empezar con las enmiendas del Grupo Parlamentario

Centrista, que son las números 2 y 3, firmadas por el señor Cisneros.

El señor Cisneros tiene la palabra si desea mantener sus enmiendas 2 y 3.

El señor CISNEROS LABORDA: Deseo mantener, para el acto de su votación en Comisión y posterior defensa en Pleno, las enmiendas 2 y 3, con toda la carga de escepticismo y de desesperanza que ponen en nuestro ánimo los precedentes del debate de la toma en consideración de la proposición de ley y posteriormente de la enmienda de texto alternativo presentada por el Grupo Popular que tuvimos ocasión de debatir en un Pleno reciente.

La enmienda número 2 intenta salir al paso de una de las objeciones de carácter estrictamente doctrinal que se han formulado con respecto a la existencia del recurso previo. Frente a la evidente virtualidad política de este recurso previo, frente a su manifiesta eficacia como garantía efectiva y control de constitucionalidad, puesto que no en balde se puede reparar que la existencia del recurso previo es, por ejemplo, el instrumento más eficaz para evitar una reforma no deseada de nuestra Constitu-

ción, una reforma establecida por vía de pacto por la aprobación de legislación orgánica que desconozco conculque nuestra Constitución, es decir, sin someterse a los procedimientos de reforma especialmente rígidos que nuestra propia Constitución establece, frente a estas consideraciones y desde el punto de vista meramente doctrinal, es evidente que la yuxtaposición de dos mecanismos de control de constitucionalidad, uno previo y otro sucesivo, ha podido despertar, y de hecho ha despertado, algunos reparos en distintos sectores, pero no por parte de quienes nos opusimos en esas dos instancias procesales a esta proposición de ley.

Después de que la enmienda de texto alternativo del Grupo Popular desactivaban prácticamente todos los elementos argumentales que podían sostener esta proposición de ley, la enmienda del Grupo Centrista intenta salir al paso de esa objeción, atribuyendo a la sentencia del recurso previo de constitucionalidad el efecto de cosa juzgada.

No se nos alcanza la objeción que se recoge en el informe de la Ponencia, sin duda expresión del sentir mayoritario, de que habría que mantener estos dos recursos dada la posibilidad de que las Cortes —según se nos dice en el proyecto— modificasen aquello que en su día fue objeto de recurso previo. Es evidente que entonces nos encontraríamos en presencia de otro proyecto de ley distinto, la existencia de una sentencia de recursos previo no significa necesariamente un nuevo debate o la redacción de un nuevo proyecto de ley sobre la misma materia; la sentencia se integra por sí misma en el bloque de legalidad, como ha ocurrido ya en algún supuesto, o decreta —como en el caso de la incompatibilidad de Diputados o Senadores— la nulidad radical de toda la norma y no cabe una segunda lectura sobre la materia. En todo caso, se trataría de atribuir a una sentencia de recurso previo el valor de cosa juzgada, cerrando de este modo la posibilidad ulterior de recursos ordinarios de constitucionalidad sobre la misma ley y sobre la misma materia. Una nueva legislación orgánica que regulase la materia de forma distinta podría ser objeto de un recurso previo. Ese es el alcance e intención de la enmienda, cuya puesta a votación solicitaré en su momento, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Cisneros ha defendido sólo la enmienda número 2?

El señor CISNEROS LABORDA: Si quiere que defienda la 3, lo hago, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo mayoritario me indica que desea consumir el turno en contra de las enmiendas 2 y 3.

El señor Cisneros tiene la palabra para la defensa de la enmienda número 3.

El señor CISNEROS LABORDA: Se defiende en sus propios términos, señor Presidente. Por supuesto, estas enmiendas, las números 2 y 3, no significan una pretensión de perfeccionar técnicamente la proposición de ley,

ni responden en absoluto a sus principios, lo que intentan es paliar o atenuar, en la medida que quepa, sus salvajes efectos.

Insisto, no responden a la filosofía propia de una enmienda parcial que significa una asunción previa del espíritu o de la intención del propósito de una norma legal. Nosotros creemos que entre otras objeciones que cabe hacer a esta proposición de ley, una es que en el tiempo es absolutamente impaciente y atropellada, puesto que un normal desarrollo de nuestro itinerario legislativo determinaría, por sí mismo, el agotamiento de la virtualidad de los supuestos de presentación del recurso previo. De ahí un poco nuestra encendida oposición al mismo, porque entendemos que significa una revisión frontal del bloque de la constitucionalidad.

Pero aunque las posibilidades de los Estatutos de Autonomía son obviamente limitadas y las de leyes orgánicas también; aun cuando la configuración que la ley orgánica hace de nuestra Constitución sea más bien amplia, tampoco es ilimitada e indefinida, y cabe pensar que el normal desarrollo de la actividad legislativa postconstitucional va agotando, restringiendo las posibilidades de legislación orgánica, y de algún modo el recurso previo llegaría a ser, en el tiempo, una reliquia perfectamente inscrita en la filosofía del espíritu consensual que presidió la redacción de la Constitución, y del espíritu de concordia que le sucedió, salvo en un descabellado revisionismo de este propio bloque de la constitucionalidad en los supuestos de aplicación de interposición del recurso previo, donde se irían por sí mismos, por el propio, normal y sosegado desarrollo, distanciando en el tiempo y haciéndose, por fin, inútiles.

La enmienda es simplemente de actualización. Es decir, los supuestos de interposición de recursos previos referentes a los Estatutos de Autonomía, a los proyectos originales de los Estatutos de Autonomía ya no caben, salvo en los casos de Ceuta y Melilla. Cabría, repito, respecto a la revisión de estos Estatutos de Autonomía, pero no es menos cierto —y en el ánimo de los comisionados estará— que justamente las principales oposiciones que el recurso previo suscitó en el momento de la discusión de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, venía justamente por la posibilidad de su interposición frente a Estatutos de Autonomía. No se trataba de una mera reserva política, sino de un reconocimiento de la peculiaridad del procedimiento de elaboración de los Estatutos de Autonomía por lo que tienen de expresión en algún modo paccionada con respecto no a otra soberanía, pero sí a otro poder político territorial. En consecuencia, la voluntad de un segmento minoritario de Diputados o Senadores interfería, de algún modo, ese proceso de consentimiento que suponía la redacción de estos proyectos.

Estas son las reflexiones que han presidido la presentación de las enmiendas, junto al reconocimiento realista de que en estos momentos, salvo en estos dos supuestos de las ciudades españolas en el norte de África, el proceso de elaboración de los Estatutos de Autonomía esté ya concluso; y aprovechando la oportunidad que me depa-
raba la iniciativa socialista para una actualización o con-

temporalización de la redacción del texto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, quería manifestar que a eso es a lo que responde, repito, nuestra enmienda número 3, que voy a someter a votación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Gracias, señor Presidente. Quiero, de entrada, al oponerme a estas enmiendas presentadas por el Grupo Centrista, reiterar el objetivo de nuestra proposición de ley, que no es otro que el de restituir a las Cortes Generales la plena potestad legislativa y política.

Queda claro que a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se le conceden al mismo competencias no previstas en la Constitución, y aunque a tenor de lo que establece el artículo 161.1.d) no se contradice en la regulación estricta del Tribunal Constitucional, sí contradicen estas nuevas competencias otros preceptos constitucionales.

De alguna forma, la mayoría de la doctrina actual coincide en que la Constitución viene a regular los hitos básicos del procedimiento legislativo, y otros que no lo son tanto, pero de tal modo que todas las leyes posteriores que desarrolla esta Constitución no pueden, a nuestro entender, alterar el «iter» constitucionalizado.

De cualquier forma, existe una contradicción —clara contradicción a nuestro entender— entre el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que ahora nuestro Grupo pretende derogar, y el artículo 91 de la Constitución, y ello no tanto por los aspectos solemnes de la sanción y promulgación —recordemos que toda la doctrina evidentemente coincide con unas leyes perfectas tras su aprobación por las Cámaras—, pero sí en cuanto hace a su publicación por cuanto este acto material de la publicación es requisito para su eficacia.

Por tanto, cuando esto se vio en la Ponencia —a la que por cierto el Grupo Centrista no asistió—, esta primera enmienda que pretende dar valor de cosa juzgada al procedimiento estimativo que realice el Tribunal Constitucional, consideramos que el hecho de no darle el valor de cosa juzgada que actualmente atribuye el artículo 79 a la estimación por el Tribunal del recurso es una aberración, pero no deja de serlo también el darle el valor de cosa juzgada a esta estimación por parte del Tribunal Constitucional, en cuanto que se le daría este valor a un acto del Legislativo aún sin eficacia; es decir, a una ley perfecta, pero sin eficacia, porque no ha cumplido todos los requisitos que prevé la propia Constitución.

Con esto contestaría a la primera de las objeciones. En cuanto a la segunda y a toda la argumentación que el señor Cisneros ha expuesto, quiero decir que casi lo único que interesa es su argumentación sobre que nuestra proposición representa una revisión frontal del bloque de constitucionalidad, lo que a mi entender no deja de ser una consideración de que la mayoría parlamentaria no puede modificar una ley orgánica, aunque sea tan importante como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cosa que no parece evidentemente de recibo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Que la mayoría puede revisar una ley orgánica es evidente. La mejor demostración de ello es que va a hacerlo, a consumarlo. Otra cosa es que políticamente deba entrar en la revisión del bloque de la constitucionalidad, por entenderlo comprensivo no sólo de la Constitución, sino de las leyes que regulan los estatutos jurídicos más importantes, y que en el tiempo se sucedieron como consecuencia de la aprobación del texto constitucional. En tal sentido, allá la responsabilidad de la mayoría. La responsabilidad revisionista, la responsabilidad revanchista vendrá a modificar este bloque de la Constitución.

Yo no acabo de entender, desde un esquema lógico, cómo puede ser una aberración la no atribución de efecto de cosa juzgada y al mismo tiempo también lo sea la atribución de efecto de cosa juzgada. No se me alcanza ese esquema lógico. En todo caso, señor Marcet, el efecto de cosa juzgada se predica de la norma —perfecta o imperfecta, vigente o no vigente, según esa teoría de la perfección que acabamos de escuchar—, se predica de la sentencia, no del proyecto de ley.

Aprovecho la oportunidad de la poco cortés alusión del señor Marcet para pedir disculpas por mi ausencia en los trabajos de la Ponencia; ausencia cuya responsabilidad personal y no del Grupo invoco. Bien es cierto que acudí a ella a los tres cuartos de hora de la convocatoria, y no podía imaginar que un trabajo de Ponencia sobre una proposición de ley de tanta trascendencia, pudiera ser despachada con la precipitación y desenvoltura con que lo fue. No habíamos oído decir al señor Sáenz Cosculluela por prudencia en ninguno de los dos trámites parlamentarios anteriores lo que el señor Marcet, sin embargo, ha dicho ahora, que es que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contradice la Constitución. Yo agradecería que, si no ahora, en otro trámite procesal, en el Pleno, tuviéramos ocasión de escuchar la concreción de tan graves afirmaciones.

En último término también apuntaría que no parece que la aprobación de esta proposición de ley sea el camino más adecuado para salvar esa eventual anticonstitucionalidad de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que, insisto, hasta aquí no habíamos oído invocar, así como tampoco a los firmantes de estas enmiendas se nos ha ocurrido nunca decir que la proposición de ley fuera anticonstitucional, porque yo francamente tengo serias reservas sobre la materia y sinceramente no lo creo. Estamos moviéndonos en un ámbito de discrecionalidad legislativa, de discrecionalidad política, y es en este terreno donde creemos que cabe hacer las mayores objeciones a la iniciativa socialista.

Hemos oído de nuevo ese argumento, que creíamos haber contestado ya, de que de lo que se trata a través de esta proposición de ley es de la restitución —supuesta— de una plenitud de soberanía legislativa y política a la Cámara. Insisto, señor Marcet, en que no entiendo por qué se ve más o menos menoscabada la soberanía de la

Cámara con un recurso previo o con un recurso ordinario. Evidentemente, si ha habido una conculcación de la constitucionalidad, no ha habido tal ejercicio de soberanía, ha habido un ejercicio desviado, un ejercicio abusivo, un ejercicio nulo, inválido de esa soberanía; no lo ha habido propiamente.

Entiendo que llevada a sus últimas consecuencias, señor Marcet, esa teoría de la soberanía legislativa y política de la Cámara, a lo que abocaría es a la supresión del recurso ordinario de constitucionalidad, cuando no a la supresión del propio Tribunal Constitucional, que sería la única conclusión operativa y consecuente con este entendimiento de la soberanía que subyace en sus palabras.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Gracias, señor Presidente. Evidentemente, señor Cisneros, nosotros aceptamos nuestra responsabilidad política al plantear esta proposición de ley y defenderla, lo cual no es, como acostumbra ya a ser propio de la oposición, un acto de revanchismo, sino un acto de consecuencia política y un acto que proviene de nuestra concepción constitucional en su conjunto.

Evidentemente, aunque pueda parecer una contradicción el darle el doble calificativo de aberración a una y otra consideración de la cosa juzgada, lo que ocurre es que, desde mi punto de vista, lo que es una aberración es la existencia del recurso previo. Por tanto, tenga una u otra solución, es una aberración. De alguna forma, cuando yo he señalado que la institución del recurso previo contradice la Constitución, no estoy juzgando la inconstitucionalidad de este aspecto contenido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que estoy haciendo consideraciones técnicas, con las que coincide —yo diría— la inmensa mayoría de la doctrina que se ha dedicado a estudiar la institución del Tribunal Constitucional, con la idea de que sí puede contradecir o sí contradice, si no la letra, el conjunto de normas que atribuyen a las Cortes Generales todo un procedimiento legislativo, incluso a organismos que no son las Cortes Generales.

Con respecto al último punto al que usted hacía referencia, la consideración de la desviación de la soberanía a la que puede llegar una mayoría, evidentemente quien puede juzgar esto es el Tribunal Constitucional a través de una institución lógica, que es la del recurso ordinario, pero no 50 Diputados, que es, por tanto, una minoría que puede atribuirse, de alguna forma, el considerar que ha habido una desviación de la soberanía.

El señor PRESIDENTE: Concluido el debate de estas enmiendas, vamos a proceder a su votación. (*El señor Herrero Rodríguez de Miñón pide la palabra.*)

El señor Herrero tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Para una brevísima cuestión de orden.

Como recordará el señor Presidente y varios Diputados

presentes en aquel Pleno, se había deslizado en el debate de totalidad la inconveniente expresión de «soberanía de la mayoría». Este Diputado, como cuestión de orden, planteó la conveniencia de que la Cámara utilizara un lenguaje no sólo jurídicamente correcto, sino políticamente democrático. Y, por tanto, no se podía hablar de la soberanía de la mayoría, sino de la soberanía de la Cámara, porque quien es soberana es la Cámara. La Presidencia así lo aceptó y los señores Diputados asintieron. Yo me atrevería a rogar al Presidente que instruyera a todos los señores Diputados para que deje de hablarse de soberanía de la mayoría, que es un concepto marcadamente antidemocrático, anticonstitucional y de vocación marcadamente autoritaria, por no decir otra cosa, y que se hable exclusivamente de soberanía de la Cámara, porque quien representa la soberanía es la Cámara, no es la mayoría, todos la representamos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por oído. (*El señor Berenguer Fuster pide la palabra.*) Señor Berenguer, ¿qué desea?

El señor BERENGUER FUSTER: En relación con la cuestión de orden...

El señor PRESIDENTE: Las cuestiones de orden no tienen debate. No estamos en enmienda y cada Diputado tiene libertad para expresarse como quiera y cuando quiera en esta santa casa. Por tanto, el Presidente no va a limitar las expresiones que utilice cada Diputado, que pueden ser más o menos correctas desde el punto de vista técnico, parlamentario y constitucional. Cuidaría, eso sí, el Presidente de que las expresiones sean lo más correctas desde el punto de vista técnico.

Vamos a proceder, pues, a la votación de las enmiendas números 2 y 3, del Grupo Parlamentario Centrista, que han sido ya defendidas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Popular, fue ya debatida en Pleno, porque era enmienda de totalidad de texto alternativo.

Pasamos a la defensa de las enmiendas numeradas desde la 5 en adelante. La enmienda número 5 va a ser defendida por el señor Ruiz Gallardón, que tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para consumir un turno de defensa de esta enmienda número 5, que, como los señores Diputados podrán colegir de su simple lectura, es de unas características y dimensiones distintas a las restantes que han sido formuladas por los distintos Diputados de mi Grupo y cuyo debate se iniciará con posterioridad.

La enmienda número 5 parte del supuesto —para nosotros no admisible en Derecho ni en buena técnica legis-

lativa, pero que por la fuerza de los votos de la mayoría admitimos como tal supuesto— de que efectivamente se ha producido ya la derogación pretendida en la proposición de ley de que trae causa este debate, es decir, ya no existe el recurso previo de constitucionalidad tal como lo prevé y regula actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 79. Parte, asimismo, del supuesto, ya debatido, y que si el Senado no lo remedia no tendrá solución, de que no ha sido admitido el texto alternativo de dicho artículo 79 que en su momento tuve ocasión de defender ante el Pleno. Estamos, pues, ante un sistema claro —no porque el anterior fuera oscuro, sino porque fuera mixto— en el que el único recurso admisible sería el llamado ordinario de constitucionalidad, es decir, aquél que se produce con posterioridad al cumplimiento de todos los trámites legislativos y posterior sanción real y publicación del texto de la ley orgánica o del Estatuto de Autonomía y su entrada en vigor.

Pues bien, lo que pretende esta enmienda, señor Presidente, no es otra cosa que añadir un nuevo párrafo al artículo 80 de la propia Ley del Tribunal Constitucional que, como todos ustedes saben, es el primero del Título VII, relativo a las disposiciones comunes sobre procedimiento. Este artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se remite a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con carácter supletorio. Bien es cierto que esta remisión no es una remisión «in genere», sino concreta a los supuestos de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de asilo jurisdiccional, días y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia, desestimiento, y lengua oficial.

Lo que pretende la enmienda que estoy defendiendo es añadir un número 2 a éste, que sería número 1 del artículo 80, a cuyo tenor se dijera: «Serán, asimismo, aplicables con carácter supletorio las normas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sobre suspensión de actos o disposiciones objeto de recurso».

Concretamente (SS. SS. duchos en Derecho lo habrán adivinado ya), lo que pretende el Grupo Popular con esta enmienda es que sea supletorio lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Y para mayor claridad y entendimiento de la enmienda que estoy defendiendo, me permito, dada su brevedad, leerlo. Dice así este artículo: «La interposición del recurso contencioso-administrativo no impedirá a la Administración ejecutar el acto o disposición objeto del mismo, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del actor, la suspensión. Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil».

Naturalmente, el trasunto de este precepto a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional obligaría a entender que ese carácter supletorio hace referencia no a la interposición del contencioso-administrativo, sino a la interposición del recurso ordinario de constitucionalidad.

Dicho en otras palabras, esta interposición no impedi-

ría, en modo alguno, la entrada en vigor de la ley. Sin embargo, el Tribunal podrá acordar, a instancias del actor, la suspensión.

Permítaseme, señor Presidente, que argumente las razones que abonan nuestra pretensión. En primer término, ¿quién solicita la suspensión de la entrada en vigor de la ley?

Es importante, señor Presidente —y yo creo que así lo entiende también el Grupo mayoritario, aunque por razones políticas diga otra cosa—, que esta condición de estricta legitimación activa para la interposición del recurso sea ya una garantía buscada por la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en orden a la seriedad de la petición que se esgrime.

No es fácil comprender cómo cincuenta Diputados o cincuenta Senadores pueden, frívolamente, instar nada menos que la suspensión de una ley orgánica o de un Estatuto de Autonomía, si no es en virtud de razones fundadas.

Pero, aun suponiendo —que sólo lo admito en el terreno de la hipótesis, y a efectos de discusión— que tal actitud fuera frívola, evidentemente siempre correspondería, por aplicación de este precepto que con carácter de derecho supletorio estoy defendiendo debe ser incorporado al ordenamiento procesal constitucional, siempre correspondería, digo, al Tribunal el acordar o no la suspensión solicitada, y no de cualquier manera, señor Presidente, sino de una manera que exige determinados requisitos, cuales son que la entrada en vigor de dicha ley pueda ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Los autores (tengo delante de mí la obra del catedrático señor González Pérez, «Comentarios a la ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa») consideran que esta facultad de la suspensión de la ejecución es una garantía frente a la prerrogativa de la ejecutoriedad, de tal suerte que puede decirse (son palabras textuales del autor al que estoy citando) que «la esencia del Derecho radica en una perfecta ecuación entre la prerrogativa y la garantía».

Trasladados estos conceptos al campo del Derecho constitucional, parece evidente que la mayoría puede obtener —y legítimamente obtiene— la posibilidad de transformar determinadas pretensiones políticas en leyes orgánicas (es su prerrogativa), derogar otras (es su prerrogativa), pero frente a eso cabe la garantía, en este caso de todo el pueblo español, de todos los destinatarios de la ley, cual es la posibilidad de obtener del Tribunal, a juicio del mismo, la suspensión en los concretos supuestos de que cause esos perjuicios de reparación imposible o difícil.

Es conocido, señor Presidente, cómo en materia contencioso-administrativa se tiende progresivamente a la amplitud de la facultad de los Tribunales en orden a la suspensión de los acuerdos recurridos.

Dice el citado autor —y leo textualmente—: «En España se ha observado al respecto una importante rectificación del criterio jurisprudencial frente a los rígidos criterios de la jurisprudencia, que sólo en supuestos excepcio-

nalísimos admitía la suspensión. En la jurisprudencia más reciente se observa una mayor benevolencia o, dicho más propiamente, una menor rigidez, resultando mucho menos anómala la suspensión, sobre todo cuando el acto objeto de impugnación puede causar los citados daños». Y cita al respecto una monografía del profesor Eduardo Ortiz, «La suspensión del acto», donde dice que: «La naturaleza del daño, la seriedad de los motivos de impugnación del acto, y la relación del acto con el interés público, son cabalmente lo que justifica la suspensión en materia contencioso-administrativa, que nosotros, con carácter excepcional, queremos trasladar a la materia constitucional.

Y a este respecto quiero también decir que parece como si, adivinando lo que está ocurriendo en el debate de la mañana de hoy, nuestro más alto Tribunal Constitucional ha entrado ya a juzgar sobre este tema, y ha entrado en una resolución, en un auto, que conocen muy bien los señores de la mayoría, auto de 21 de marzo de 1983, del Pleno, en el que se examina cuál es la naturaleza jurídica del recurso previo de constitucionalidad y cuáles son sus efectos.

Por cierto, señor Presidente, que me interesa sobremedida decir —sin que esto suponga entrar ni incidir en la discusión anterior, pero sí dejar las cosas muy claras— que el propio Tribunal Constitucional, en el fundamento segundo de dicho auto que tengo a la vista, establece con toda nitidez que el recurso previo de constitucionalidad, que se va a derogar por mor de los votos de la mayoría, de ninguna manera es inconstitucional. Dice textualmente el Tribunal Constitucional: «Este es un recurso establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuya constitucionalidad nunca ha sido cuestionada».

Veo y observo cómo se me hacen gestos desde el Grupo mayoritario, como diciendo: «el que no haya sido nunca cuestionada no quiere decir que sea constitucional, puesto que si se cuestiona podría declararse como tal». Y ese sería el camino conducente, señor Presidente (a juicio de este modesto Diputado), que hubiera podido llevar a la resolución equilibrada y ecuaníme de este problema ante el Tribunal Constitucional: plantear si este artículo concreto, el 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es constitucional o no, y no hacerlo por la vía de una proposición de ley que nos obligará, naturalmente, en su caso, a que seamos nosotros quienes planteemos la cuestión de si esta ley derogatoria es o no verdaderamente constitucional.

Pues bien, en este auto, el Tribunal Constitucional, que admite a trámite revocando otro auto del propio Tribunal anterior, un recurso interpuesto por Diputados del Grupo Popular, y encabezado por el interviniente, atiende a un principio muy similar al que acabo de defender basándome en la jurisdicción contencioso-administrativa, y ese principio es la conservación de los actos jurídicos.

Si SS. SS. tienen la bondad (y pese a mis deseos de brevedad no tengo más remedio que citarlo) de leerse los fundamentos tercero y cuarto del mencionado auto, se darán cuenta de cómo es enormemente minucioso el Tri-

bunal Constitucional, que no suspende la totalidad de la ley impugnada, sino que suspendió, tan sólo en aquel caso, los artículos también concretos frente a los cuales se alzaba el recurso interpuesto por los cincuenta y tantos Diputados del Grupo Popular, en virtud del principio de conservación de los actos jurídicos. Traslademos esa doctrina al texto de mi enmienda y veremos cómo es perfectamente factible, señor Presidente, que cuando se den los supuestos a los que me he referido sobre el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sólo en esos supuestos y en lo referente a los artículos concretos que el Tribunal entienda que deben ser objeto de suspensión, se puede proceder a la misma.

Con esto termino mi primera parte de la intervención, porque me reservo para el trámite de réplica en las posibles discrepancias que desde el Grupo mayoritario se me manifiesten.

Gracias, señor Presidente, por su benevolencia.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, no es para utilizar un turno en contra, sino para manifestar que, en aras a la mejor condición de los debates, por parte del Grupo Parlamentario Socialista se va a utilizar un turno en contra conjuntamente de las enmiendas 5 a 18, del Grupo Parlamentario Popular, ambas inclusive. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Adelante, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Comprendo muy bien los deseos del Grupo Parlamentario Socialista de acelerar al máximo este debate, sin duda de trascendencia muy importante, aunque no tanta, por lo visto, como, por ejemplo, la Ley de Bandas Armadas que en Ponencia nos llevó seis meses y en Comisión nos llevó unos buenos trámites, y ahora aquí se pretende mezclar todo, las churras, las merinas, los tursos y los troyanos. Pero, señor Presidente, me permito subrayar dos circunstancias importantes. Una, que no tiene nada que ver las enmiendas en cuanto a su fundamentación jurídica y es una mala manera de debatir mezclar lo que se argumenta en función de esta enmienda, con lo que se va a argumentar con posterioridad en las enmiendas restantes. Por tanto, parece que el buen orden del debate exigiría que esta enmienda se separara de las demás.

Dos, que también me parece importante, señor Presidente, que en este momento nos encontramos en la sala distintos Diputados —y no lo digo por mí— que tienen distintas ocupaciones en la Cámara, como son Ponencias y Comisiones, y que, sin embargo, están aquí dada la trascendencia de este debate. Si, naturalmente, no van a poder debatir en réplica, sino hasta el final de la totalidad del debate, se les va a impedir cumplir con otros deberes parlamentarios. Por consiguiente, yo agradecería extraordinariamente de la reconocida benevolencia del

Grupo Parlamentaria Socialista que tuviera a bien, cuando menos, contestarme a las argumentaciones que hasta ahora he dado de esta enmienda y, si acaso, dejar las restantes para rechazarlas como pudieran, si es que pueden, contraargumentando nuestras tesis. *(El señor Alvarez pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: He pedido la palabra para manifestar otra cuestión de orden en la misma línea.

Yo he dejado una Ponencia a la que estaba convocado desde hace tiempo, y he pedido a todos mis compañeros de los diversos partidos que suspendiéramos la reunión, por lo visto no tan urgente como ésta, aunque también me parece importante, y todos ellos han tenido la amabilidad de hacerlo ante lo premioso de las fechas en que se ha hecho la convocatoria de esta Comisión, y la precipitación con que se pretende actuar. Vengo de pedir a todos esa libertad para mí para poder intervenir y contestar aquí, y ahora parece que lo que se quiere es privar a cada uno de los defensores de las enmiendas de la posibilidad de actuar en el trámite normal. Si yo hubiera conocido esto habría planteado de manera distinta la suspensión de la Ponencia que en el piso de arriba estaba preparada para empezar.

Me resisto a comprender cuáles son las razones que pueden justificar esta actitud del Grupo Socialista. Pero aunque uno se resista a admitirlas o comprenderlas, lo que no puede evitar es que se le ocurran, y la razón evidente es que o no tienen argumentos para mantener las posiciones contrarias a cada una de las enmiendas, o no las quieren utilizar o no tienen más que un argumento, que es lo que nos tememos, consistente en decir: «como tenemos más votos» —cosa que ya he oído yo en alguna ocasión—, «nos dan igual las razones de ustedes, porque vamos a imponer nuestra voluntad, sean buenas o no las razones». Aquí lo que parece que ocurre es eso, que nos dejan defender nuestras razones, y al final dirán lo que se les ocurra, que me figuro que lo habrán pensado y será inteligente. Por tanto da lo mismo lo que digan unos u otros en un caso o en otro, porque a ustedes les importa un comino.

El señor PRESIDENTE: Señor Alvarez, ya hemos entendido su argumentación, lo que sucede es que la cuestión de orden se transforma en un turno.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: No, señor Presidente, no tengo más interés que poner de relieve que me parece un trato muy poco serio e impropio de esta Cámara y de la importancia de esta proposición de ley lo que se pretende hacer por el Grupo Socialista. Trato que ya tiene antecedentes en otras leyes, precisamente siempre en las que son importantes.

El señor PRESIDENTE: Por favor, dejen que la Presidencia presida y ustedes hablen cuando les toque y nada más.

La Presidencia no tiene ningún interés en ser rápida ni lenta. Yo ya he anunciado, antes de que el señor Alvarez llegara, que esta Comisión seguirá mañana, seguirá el viernes, seguirá el martes que viene y no hay ningún inconveniente; ese no es ningún problema. Cada Grupo Parlamentario es dueño de su voz y la Presidencia no puede decirles a ustedes cuándo tienen que intervenir, porque aquí tiene la lista, que ha aceptado, del Grupo Popular sobre las intervenciones por separado, una a una, aunque las argumentaciones puedan repetirse. No hay ningún inconveniente y, por tanto, vamos a ir por el orden que ustedes han señalado. El Grupo Socialista es muy dueño también de decir que prefiere unir sus argumentaciones en un sentido o en otro; que eso puede ser positivo o negativo es cuestión de opinión de cada Grupo, puesto que es dueño de su propia voz en la Cámara. Si el Grupo Socialista insiste en defender conjuntamente un bloque de enmiendas, está en su derecho de hacerlo y ustedes, lógicamente, en el derecho de defenderlas una a una si lo han hecho constar y, por tanto, de manifestar los argumentos, repetidos o no, en cada una de las enmiendas.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, para insistir en mi manifestación actual en cuanto al agrupamiento de las enmiendas señaladas con los números 5 a 18; se contestará por separado a la número 19 y también se agruparán las enmiendas números 20, 21 y 22.

Pero se han hecho graves manifestaciones en este debate, en esta cuestión de orden, aprovechando la misma, y no puedo dejar de contestarlas. Se han hecho graves manifestaciones, repito, y, sobre todo, se han hecho graves juicios de intenciones sobre las razones que mueven al Grupo Parlamentario Socialista para proponer esta ordenación del debate o del uso del derecho parlamentario que le corresponde. Yo no voy a entrar en el fondo de su juicio de intenciones, ni mucho menos voy a replicar con otros posibles juicios de intenciones sobre las razones que a los parlamentarios de la oposición les pueden asistir para proponer esta ordenación. No sería justo que así hiciera, que contestara a juicios de intenciones con otros juicios de intenciones; no lo voy a hacer. Pero sí que me voy a referir a unas palabras del señor Ruiz Gallardón cuando ha hecho referencia a la benevolencia del Grupo Parlamentario Socialista en la tramitación de esta ley, y no solamente hasta ahora, donde ya se debatió como reglamentariamente corresponde, dos veces en el Pleno esta proposición de ley, sino también acatando la resolución de la Presidencia con nuestra anuencia en cuanto al uso que distintos parlamentarios del Grupo Popular van a hacer del uso de la palabra en las defensas de las distintas enmiendas. Insisto que con nuestra anuencia, y opinión favorable, con independencia de que consideráramos que este uso puede ser no reglamentario. Una ra-

zón muy sencilla es que las enmiendas 5 a 18 fueron suscritas personalmente por el señor Ruiz Gallardón y repito que con nuestra opinión favorable van a ser defendidas no sólo por el señor Ruiz Gallardón, sino por otros miembros del Grupo Popular, y nos parece muy bien que agoten todo el tiempo que les corresponda para la defensa de sus enmiendas, aunque el Reglamento (quiero recordar que en el artículo 114), al desarrollar los debates en Comisión dice que harán uso de la palabra en defensa de las enmiendas los enmendantes. En este caso, el enmendante no es el Grupo Popular ni los otros parlamentarios que van a hacer uso de la palabra, sino, en todo caso, exclusivamente el señor Ruiz Gallardón.

Insisto en que esto es una prueba más de la benevolencia del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, no se quieran hacer juicios de intenciones sobre nuestro uso de la palabra que, al fin y al cabo, como acertadamente señalaba el señor Presidente, somos muy dueños de administrarlo como nos parezca más conveniente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a terminar este tema, pues ya está debatida la cuestión.

El señor SUAREZ GONZALEZ: Es que afecta a los derechos del Diputado.

El señor PRESIDENTE: Claro, todo afecta a los derechos del Diputado, a los míos también. Yo, como Presidente de esta Comisión, siempre he tenido el buen gusto de no compeler a nadie a utilizar la palabra en un sentido o en otro.

El señor Ruiz Gallardón, que tiene firmadas sus enmiendas 6 a 18, ha solicitado intervenir por separado en cada una de ellas, solicitud que por la Presidencia, en uso de sus atribuciones, le ha sido concedida.

El señor Herrero y Rodríguez de Miñón me ha señalado que algunas de esas enmiendas, por ejemplo las números 7, 9 y 10, serán defendidas por el señor Alvarez; que las enmiendas 12 y 18 lo serán por el señor Calero y las enmiendas 13 y 19 por el señor Suárez, la 19 porque va firmada por él personalmente y la 13 porque, aun firmada por el señor Ruiz Gallardón, le cederá el uso de la palabra al señor Suárez. El señor Soler defenderá la enmienda 17 y el señor Herrero defenderá las números 20 a 22. *(El señor RUIZ GALLARDON: Firmadas por él.)*

Tampoco la Presidencia puede compeler a otros Grupos Parlamentarios a utilizar la palabra en un momento o en otro del debate, sino cuando lo estimen oportuno. Y ustedes, lógicamente, tendrán que utilizar la réplica en su momento, haciendo constar la protesta en relación con la forma en que se usa la palabra en el debate. No podemos hacer otra cosa.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: ¿La réplica?

El señor PRESIDENTE: La réplica, claro.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Entonces habrá 18 réplicas.

El señor PRESIDENTE: Naturalmente. No hay más remedio que hacer réplicas en el mismo sentido que las intervenciones. *(El señor Suárez González, don Fernando, pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, el Grupo Parlamentario Socialista es muy dueño de administrar su voz como quiera, pero que la Presidencia de una Comisión sostenga que cada Grupo administra su voz como le parece yo creo que es violar el Reglamento. Porque el Reglamento de esta Cámara dice que concluido el informe de la Ponencia comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

De manera que yo estaría dispuesto a admitir que se obligara al señor Ruiz Gallardón a intervenir 18 veces, enmienda por enmienda, y que no se cediera su derecho a otros compañeros; eso lo entendería. Pero de ninguna manera puedo entender que se acumule la discusión de todas las enmiendas, entre otras cosas porque los señores Diputados están obligados a la cortesía parlamentaria. Y si en esta Cámara no se sienten obligados por la cortesía parlamentaria a contestar a los argumentos de la oposición, a explicar por qué no tiene razón la oposición y a que los debates en nombre del pueblo español esclarezcan definitivamente las cuestiones, pueden vuestras señorías agrupar no sólo las enmiendas, sino todas las leyes, y decir de una vez por todas lo que quieren hacer y cerrar este Parlamento, que probablemente es su más secreta vocación. *(Rumores y protestas en los bancos de la izquierda.)*

El señor PRESIDENTE: Yo creo que lo último manifestado por el señor Suárez es exagerado y nadie hasta ahora lo había dicho.

Señor Berenguer, se ha acabado la cuestión. Vamos a entrar en la enmienda número 6, que es la primera de las que firma el señor Ruiz Gallardón.

El artículo citado por el señor Suárez dice: «podrán» hacer uso de la palabra los enmendantes. Creo que el artículo es lo suficientemente claro para que el «podrán» no se convierta por parte de nadie en un «deberán». Yo no quiero compeler a eso y me imagino que el señor Suárez tampoco. Una de las maneras en que se manifiesta la libertad de expresión es el no hablar *(Risas.)* cuando uno quiere hacerlo en otro momento. *(El señor SUAREZ GONZALEZ, don Fernando: Los enmendantes.)* En ese sentido también tiene su aspecto negativo, como todas las libertades, que tienen su lado positivo y su lado negativo.

Vamos a pasar a la enmienda número 6, del señor Ruiz Gallardón, que propone un texto distinto para el artículo 79. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, yo es que soy muy torpe, y pido perdón por mi torpeza, pero sigue sin estar contestado mi argumento anterior ni por el Grupo Socialista ni por la Presidencia, dicho sea con

todos los respetos, sin ánimo de ofender, salvadas sean las debidas distancias, etcétera.

Aquí hay dos grupos de enmiendas que son de distinto padre y de distinta madre: uno, la enmienda número 5, y otro todas las restantes. En la enmienda número 5 lo que se propone es la adición de un párrafo nuevo a un artículo nuevo y distinto, el 80, que no tiene nada que ver con cada una de las excepciones que se van luego articulando en cada una de las restantes enmiendas, firmadas por mí, firmadas por el señor Suárez o firmadas por el señor Herrero y Rodríguez de Miñón. No se entiende bien que en el debate, que yo he iniciado con una modestísima interpretación de las leyes anteriormente, entremos a examinar cuestiones completamente distintas y que volvámos a tomar el hilo en algo que probablemente se nos habrá ido de la memoria a todos. Yo agradecería a la Presidencia que cuando menos la enmienda número 5 fuera debatida en su integridad, porque es como si estuviéramos viendo en el Código Civil en un caso la propiedad y en el otro la testamentifacción activa.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, el señor Ruiz Gallardón ha defendido en primer lugar su enmienda número 5, que quizá haya sido admitida a trámite nuevamente por un rasgo de benevolencia por parte de la Mesa de la Comisión (*Rumores en los bancos de la derecha.*) por las razones que a continuación voy a exponer, y si SS. SS. tienen la amabilidad, o la cortesía parlamentaria, de escucharlas, luego podrán manifestarse a favor o en contra.

El señor PRESIDENTE: ¿Es turno en contra de la enmienda número 5? (*Risas en los bancos de la derecha.*)

El señor BERENGUER FUSTER: No, no es turno en contra de la enmienda 5, es lo siguiente, señor Presidente: la proposición de ley, que no hay que olvidar que delimita —y no hace mucho mantuvimos los que tenemos alguna responsabilidad en la Presidencia de alguna Comisión una reunión con el señor Presidente del Congreso en la que se planteó esta cuestión— delimita la posibilidad de las enmiendas planteadas. La proposición de ley propone la derogación del artículo 79 y del artículo 2.º, número 1, letra e), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la enmienda número 5, del señor Ruiz Gallardón, propone una modificación de un artículo que no estaba incluido en el texto de la proposición de ley, es decir, el artículo 80.

Insisto en que nosotros admitimos esa interpretación, y no hemos hecho, ni hacemos tampoco ahora, ninguna referencia a la misma. Si el señor Ruiz Gallardón consideraba que era conveniente establecer tanta diferencia entre la defensa de su enmienda número 5 y el resto, considero que habría sido más conveniente llevarla a su lugar: después de discutir el artículo 79, discutir una adición al artículo 80, es decir, defenderla después de

haber terminado el artículo 79 y no haberla debatido por el orden de presentación, que es lo que ha hecho hasta el momento.

Señor Presidente, salvo que se viertan nuevas manifestaciones graves por parte del Grupo Parlamentario, este Diputado no va a hacer más uso de la palabra ni va a intervenir en nuevas cuestiones de orden y se reafirma en su postura de contestar conjuntamente a todas las enmiendas que se han manifestado con anterioridad.

El señor PRESIDENTE: Vamos a seguir.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, es que se han dicho cosas que no son verdad, con todos los respetos hacia el señor Diputado.

El señor PRESIDENTE: Haga el favor, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Se han dicho cosas que no son verdad.

El señor PRESIDENTE: Que sean verdad o no sean verdad supongo que dependerá de la óptica con que cada uno lo mire. Para usted no son verdad y para el señor Berenguer sí son verdad.

El señor RUIZ GALLARDON: No, no. La verdad es objetiva en este caso. Una cosa son las enmiendas formadas por los Diputados personalmente y otra cosa la firmada, la número 5, por el Grupo Parlamentario Popular. He ahí la distinción que me pedía el señor Berenguer. La calificación de la enmienda la hizo la Mesa, la ha admitido; la clasificación o numeración no la hemos hecho nosotros, la habrá hecho la Mesa, en su caso. Si la quiere poner antes o después a nosotros nos es igual; como la ha puesto con el número 5 la hemos defendido así. Pero no es una enmienda del señor Ruiz Gallardón, es una enmienda del Grupo Popular y distinta. ¿Que no quieren contestar? Pues que no contesten, ya veremos.

El señor PRESIDENTE: Pues esa es la cuestión. La enmienda número 5 ha sido ya defendida por el señor Ruiz Gallardón y podemos pasar a la enmienda número 6.

Por último señalar exclusivamente que la Mesa de la Comisión tenía conciencia de los criterios de la Mesa del Congreso en relación con la admisión o no de enmiendas y consideró que la enmienda número 5 era congruente con el debate, puesto que habría que señalar un límite en el punto a), sobre qué enmiendas aun no referidas a palabras de un proyecto de ley o proposición de ley son congruentes con el conjunto del debate.

Entramos, pues, en la enmienda número 6, que corresponde al señor Ruiz Gallardón, que tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, y todo sea por la cortesía parlamentaria.

Señor Presidente, amén de que con la venia de S. S.

pueda solicitar, y creo que lo comprenderá la Presidencia, que me traigan un poquito de agua...

El señor PRESIDENTE: No solamente agua; van a traer más cosas como es habitual en esta Comisión.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente. Se lo agradecemos mucho, sobre todo aquellos que tenemos que hablar con frecuencia.

La pretensión de la enmienda número 6, que a partir de este momento comienzo a defender en la esperanza de que aún tratándose del derecho a la vida no se me haya ido la vida antes de terminarse el debate y pueda oír la réplica que en su momento dará el Grupo Parlamentario Socialista, pretende dos cosas, señor Presidente. Una explícita en la propia enmienda, cuál es la exclusión del régimen general establecido por mor de la mayoría para los derechos que consagra el artículo 15 de la Constitución, y otra que es el tratar de poner de manifiesto ante SS. SS. las aberraciones —subrayo lo de «aberraciones»— jurídicas a que puede dar lugar, a juicio de este Diputado, la supresión radical del recurso previo.

Yo me permito como preámbulo, o introito, que es palabra que algunos les sonará, de esta enmienda recomendar, si es que mis recomendaciones pudieran servir para algo a todos, la lectura de algunas de las páginas del muy interesante libro llamado «El régimen constitucional español», que suscriben los profesores Jorge de Esteban y Luis López Guerra, singularmente en sus páginas 260 y siguientes, donde claramente se admite, por estos profesores cuya tendencia ideológica es claro que no es precisamente la del Diputado que habla, la verdadera necesidad del recurso previo. Si hay un ejemplo, señor Presidente, si hay un supuesto concreto en que tal necesidad nace con claros aspectos de patencia y se hace relevante al grado máximo, es en todo lo referente al derecho fundamental que consagra el artículo 15 de nuestra Constitución.

En efecto, señor Presidente, el artículo 15 de la Constitución establece: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Y termina diciendo el artículo: «Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Tan importante es este derecho que después de establecer en el inicio del Capítulo Segundo de nuestra Constitución en el artículo 14 el principio básico de la igualdad, se comienza con él la Sección 1.ª de dicho Capítulo Segundo. En efecto, el no respeto a la vida, el no respeto a la integridad física y moral es, evidentemente, el mayor de los agravios, el mayor de los desconocimientos de los derechos fundamentales que pueden producirse en cualquier tipo de ordenamiento jurídico. Tan importantes son estos derechos, a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos degradantes, tan importantes son —digo— estos derechos que la

simple posibilidad de que en virtud de una interpretación de una ley orgánica que fuera contraria a este artículo 15 pudieran aplicarse tales contraderechos —en la terminología que pretendo utilizar— haría necesario que para este solo supuesto se estableciera el recurso previo de constitucionalidad.

Quiero decir que la posibilidad de que cualquiera, investido de cualquier tipo de autoridad, pudiera apoyarse en una norma que directa o indirectamente posibilitara la negación de tales derechos exigiría una gravísima responsabilidad al legislador que tal norma hubiera promulgado.

Piénsese, simplemente, no ya en el supuesto de la pena de muerte restablecida, aunque se me va a decir que es un supuesto absolutamente impensable —también sé que se me van a dar otros argumentos y adivinándolos trataré de combatirlos dentro de un momento—, pero que se puede dar en un momento determinado una disposición que extienda, por ejemplo, en esas leyes penales militares para tiempos de guerra —con la configuración de tiempo de guerra de lo que no lo sea— la posibilidad de ampararse en una norma de carácter legal e imponer la pena de muerte. ¿Qué Tribunal Constitucional en virtud de un recurso ordinario resarciría el daño que así se habría producido? Piénsese en supuestos mucho más concretos, infinitamente mucho más fáciles de producirse y hasta denunciados, a mi juicio, con injusta y torva intención en la Prensa en determinadas ocasiones o por determinadas organizaciones, de la existencia de torturas. Si la interpretación de una norma puede conducir a cubrir con una cierta capa de legalidad —nunca de legitimidad— el hecho de infligir una tortura a un detenido o a un trato degradante moralmente, ¿cómo se resarce a ese a quien se le ha vulnerado derecho tan esencial en virtud de un recurso ordinario?

Esa es la razón, entre otras, que evidentemente hacía que los profesores a los que antes he aludido, don Jorge Esteban y don Luis López Guerra, estimaran la necesidad y la urgencia de mantener el recurso previo.

Yo sé, señor Berenguer, porque no en balde hemos discutido y charlado sobre estos temas en público y en privado, que la principal objeción que se me va a esgrimir —supongo que «ad calendas graecas» mañana o pasado cuando el debate tenga lugar— no es otra que la de decir: no, para que tal cosa pudiera ocurrir, por ejemplo, en el caso de la aplicación de una ley que restableciera la pena de muerte, tendría que ser en virtud de una determinada resolución judicial y que el Juez ante la duda de la inconstitucionalidad o de la seguridad incluso moral que la inconstitucionalidad de tal norma se produjera, promovería, a su vez, ese recurso —que no es tal recurso, sino cuestión de inconstitucionalidad— antes de que se aplicara la medida de la pena de muerte. Ese es el argumento, o el principal de los argumentos, que en estas conversaciones públicas o privadas el señor Berenguer ha esgrimido contra la hipótesis, que yo reconozco, límite, pero las leyes también se hacen para prevenir y corregir estas hipótesis límite, y que se me va a argumentar desde los bancos de la izquierda.

En ese argumento, señor Berenguer, se me está dando la razón. ¿Por qué se me está dando la razón? Examinemos, brevemente, lo que es la cuestión de la inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad no es otra cosa que la negativa que los Jueces tienen de aplicar una norma que tienen todos los caracteres extrínsecos de legalidad en virtud de una duda fundada de que dicha norma va en contra del ordenamiento constitucional, lo que dicho en correcto castellano —si es que mi castellano es correcto— quiere decir que los Jueces pueden suspender la aplicación de leyes orgánicas aprobadas por esta Cámara en virtud de la cuestión de inconstitucionalidad.

Y entonces el argumento, esgrimido en contra, se vuelve a mi favor. Porque, ciertamente, si se está atribuyendo a los dignísimos miembros del Poder Judicial esa facultad de no aplicar las leyes, de saltarse a la torera las normas que están revestidas por la autoridad de la soberanía popular que las Cámaras tienen, ¿por qué no se va a admitir el recurso previo para este supuesto concreto?

Y es que hay más. Es que eso sería así en supuestos de aplicación concreta de una norma en un determinado proceso penal o de cualquier otro tipo. Pero la degradación o el desconocimiento de los derechos o la integridad física y moral a que se refiere, en cuanto a las penas o tratos inhumanos o degradantes, ya no es una cuestión judicial, ya puede ser una cuestión puramente administrativa, incluso de régimen interior; ya puede ser cualquier funcionario de prisiones o cualquier miembro, y salvo, anturalmente, el espíritu de todos los Cuerpos y el espíritu de todas las personas de la Policía que entiendan que está capacitado, por aquello de que el fin justifica los medios, a someter a tortura a una determinada persona que tiene detenida, nadie le puede impedir, en ese mismo momento, que esa tortura se cometa.

Y eso es, precisamente, lo que hay que preservar. Hay que preservar a la legalidad de que puedan dictarse normas que, so capa de dicha legalidad, infrinjan la legitimidad de la que, en definitiva, dimanen preceptos como el que estamos estudiando.

Y hay más aún, señor Presidente. Resulta que estos preceptos, si bien en su interpretación sometidos, naturalmente, a distintas matizaciones, son fiel trasunto de distintos acuerdos internacionales, de distintos tratados internacionales, que España ha suscrito. Y no voy a hacer la lista larguísima en lo referente al artículo 15, porque el señor Berenguer se lo sabe tan de memoria, por lo menos, como yo.

Ocorre, señor Presidente, que tales tratados internacionales, antes de entrar en vigor en España, también están sometidos al control previo de constitucionalidad. Es decir, en materia de derecho a la vida, en derecho de trato y de infringir penas humillantes o degradantes, los distintos tratados internacionales están previamente, o deben estar previamente, sometidos al control de constitucionalidad, como la propia Ley del Tribunal Constitucional establece. Y entonces el argumento vuelve otra vez a mi favor.

Si son los jueces, como he explicado en un primer mo-

mento, los que pueden, evidentemente, suspender la aplicación de las leyes; si son, además, estas Cámaras las que, por fuerza, tienen que dictaminar sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, y, en su caso, el Tribunal Constitucional, ¿por qué ese afán, si no es por motivos que todos conocemos, de índole exclusivamente política, de negar a una minoría muy cualificada de Senadores o de Diputados para que puedan en este supuesto concreto someter estos temas ante el Tribunal Constitucional?

Yo espero que se me conteste a las tres preguntas, si bien el debate se va a romper por mor de la ordenación del mismo a que acabamos de asistir.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 7 será defendida por el señor Alvarez, que tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dentro del ámbito al que se refiere esta enmienda, que es lo que toca al artículo 16 de la Constitución, voy a tratar, fundamentalmente, de hacer algo en lo que creo que estarán de acuerdo todos los Grupos, que es hacer una defensa de la correcta aplicación de la Constitución y procurar que las leyes que se dicten sean constitucionales. Y me parece que en este punto no debe haber divergencia. Por lo menos formalmente estoy seguro que no la va a haber.

Para que la Constitución se cumpla y para que haya leyes constitucionales, es decir, para que estemos dentro de un régimen de constitucionalidad de las leyes, lo primero que hay que conseguir es que no haya leyes inconstitucionales.

Y las leyes, cuando se redactan, naturalmente, el que las hace, pienso yo que cree que son constitucionales, y por eso las hace. Pero también se puede equivocar. Y no estamos planteando una hipótesis extraña. No. Es que ya se ha equivocado. Y se ha equivocado este mismo Gobierno. Ya ha hecho leyes inconstitucionales, que han sido declaradas, yo creo que por primera vez en nuestra Historia reciente, es decir, desde la entrada en vigor de la Constitución, totalmente inconstitucionales.

Y hay un caso reciente, de antes del verano, en que una Ley —y el señor Berenguer fue ponente de ella y sabía, yo creo, de su inconstitucionalidad radical cuando la defendía— fue declarada inconstitucional de la cruz a la fecha, o, si quieren, desde la primera palabra hasta la última. No llevaría cruz, naturalmente, pero esto es un viejo dicho castellano. No tiene nada que ver con el artículo 16 y la libertad ideológica y religiosa. Es una coincidencia. *(Risas.)*

Pues bien, en este caso nos encontramos con una Ley absolutamente inconstitucional, cuya no vigencia fue debida al odiado, o temido, o indeseado, recurso previo de inconstitucionalidad. E insisto en que el sentido de esta intervención, y de otras de las que voy a tener, es defender, sencillamente, algo en lo que debemos estar todos de acuerdo, que es que no se apliquen leyes inconstitucionales. Porque el que no se hagan no está en mi mano conse-

guirlo, de momento. Son los Diputados del Grupo mayoritario los que las hacen inconstitucionales.

Y lo que sí creo es que, aún cuando las hacen, normalmente, no desean hacerlas, y, por tanto, si no lo desean, no deben pretender que se apliquen siendo inconstitucionales.

La teoría general que se desprende de los principios más elementales de lo que es un Estado de Derecho, que está en el artículo 1.º de nuestra Constitución, exige que, primero, las leyes sean constitucionales.

Y, además de eso, exige otra serie de cosas. Exige que las leyes que hagan las Cámaras no atenten a la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo cual viene de la misma teoría del Estado de Derecho. Pero exige también que estén de acuerdo con el principio de legalidad y con la jerarquía normativa. Es decir, que no vayan contra leyes de rango superior. Y esto tampoco lo está respetando el Grupo Socialista, porque tenemos ahora un caso —y no quiero salirme del tema— que es la nueva Ley de Incompatibilidades, que, probablemente, se vea esta semana, en la que hay una extrañísima figura que es una adicional que demuestra la falta de respeto a la jerarquía normativa y a la jurisprudencia de los Tribunales.

Y, además, otro de los principios que se desprenden del Estado de Derecho, es que debe evitarse la arbitrariedad de los poderes públicos. En estas generalidades yo creo que participan todos los Diputados de todos los Grupos. Importantísimas generalidades.

Y es que hay una circunstancia, que es que nuestra Constitución ha recogido expresamente estas generalidades, o conclusiones, de los principios generales del Estado de Derecho. Están todos ellos en el último párrafo del artículo 9.º de la Constitución, en el cual se establece, expresamente, que hay que respetar todas esas cuestiones a las que yo me he referido. La Constitución garantiza, dice, el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Estamos aquí ante un caso de arbitrariedad de, en un cierto sentido, los poderes públicos. No es exactamente el término, pero el uso que se intenta hacer de la mayoría en uno de los poderes, en el Poder legislativo, es, evidentemente, un caso de arbitrariedad. Porque lo que se intenta hacer es facilitar el agujero para que se puedan dictar y aplicar leyes inconstitucionales, sin que se pueda discutir, durante su aplicación inmediata, si son constitucionales, o no, que es, precisamente, lo que evita el recurso previo de reposición que, dicho sea de paso, fue introducido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el voto total y la conformidad del Grupo Socialista, no en el Congreso, sino en el Senado, como consecuencia de enmiendas pedidas y modificaciones por el mismo Grupo Socialista.

De manera que esto que se intenta cargar al Grupo Socialista ahora fue redactado, en su forma definitiva, como consecuencia de las enmiendas del mismo, no sé si el mismo Grupo Socialista porque resulta que era el Grupo Socialista de la Oposición y no era el Grupo Socialista del Poder, pero salvo eso, el Partido dicen que es el mismo. Su conducta, indudablemente, no. Y este es un caso

muy claro de que su conducta puede ser distinta según esté en el Poder o en la Oposición y entiende las leyes de manera distinta no sé si por el uso alternativo del Derecho o por la conveniencia. Yo creo que mucho más por esto segundo que por lo primero; conveniencia equivocada, porque no es conveniencia ni para ellos, ya que lo que sea atentar a la constitucionalidad de las leyes, como voy a presentar abundantes ejemplos dentro de este artículo 16 y de esta enmienda, se puede volver en contra hoy de unos y mañana de otros.

Pues bien, el recurso previo tiende a conseguir estos fines a los que yo me refería, a los que se refiere el artículo 9.º de la Constitución.

Ahora voy a hacer una serie de referencias a casos concretos de esta enmienda en los cuales se puede producir un perjuicio irreparable —irreversible, dice la enmienda— y además se puede producir una situación de inconstitucionalidad real y vivida. Miren ustedes, este artículo 16 y la enmienda que definiendo dicen que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las Comunidades. Por lo tanto, una ley que rompa la garantía de la libertad ideológica, de la libertad religiosa o de la libertad de culto, es una ley que va contra la Constitución, y si se aplica está produciendo un daño a veces reparable, a veces irreparable. Y dirán, ¿y cómo puede producir un daño irreparable? Pues verán, les voy a presentar una serie de ejemplos. En primer lugar, si hay algo que no puede hacer un Estado con nuestra Constitución es hacer campañas de propaganda atea, o campañas de propaganda a favor de una religión cualquiera, me da lo mismo lo uno que lo otro. Puede dictarse una ley en la que no se regulen las campañas de propaganda, pero que, evidentemente, se establezcan normas que a efectos de los espectáculos, que a efectos de las escuelas, a efectos de la enseñanza, a efectos de la Universidad se haga, y tenemos precedentes de eso, señores, esto no es ninguna ficción; hay multitud de países que ellos se llaman socialistas —ya sé que los socialistas no les llaman socialistas, pero que ellos se titulan «república socialista»— en los que esto está perfectamente regulado en las leyes, las campañas de propaganda atea, por ejemplo; y puede haber otros dictatoriales de otro tipo, que tengan perfectamente reguladas las campañas de propaganda religiosa, y precedentes existen. (*El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Aquí, Aquí.*). Naturalmente que existen aquí, señores, y el señor Castellano, que me ha interrumpido, y yo, lo hemos vivido, y ni él ni yo estábamos a favor de eso. (*El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Yo, no.*) El no, y yo tampoco, y que se me dé el menor testimonio de lo contrario.

Salvando esta interrupción, se puede dar una ley de este tipo; esa ley se empieza a aplicar, y estamos en una situación de inconstitucionalidad, aplicando una ley inconstitucional por haber eliminado el recurso previo, y eso produce o puede producir perjuicios irreparables en la libertad de las personas, en la libertad ideológica de las personas, en la libertad religiosa de las personas, en la formación de las personas. Otro ejemplo: todos sabemos que en otros artículos de la Constitución los padres

tienen derecho a elegir la educación moral o religiosa que se dé a sus hijos, en el doble sentido: que se les dé educación religiosa o que no se les dé educación religiosa, porque nunca estoy defendiendo en este tema una posición de un lado, sino las dos posiciones; es decir, la libertad, la garantía que reconoce la Constitución. Pues bien, puede también dictarse una ley, y ya veremos si no está dictada —ha sido hecha muy hábilmente la LODE para no caer en esta situación—, pero, evidentemente, pueden producirse dificultades para que se ejercite esa opción y se dé esa enseñanza religiosa o no religiosa, y como consecuencia se puede estar alterando la libertad ideológica y religiosa de los ciudadanos, y esto puede producir un perjuicio irreparable en la formación de las personas y en la formación de los niños.

Para no ser muy largo, ya no voy a presentar más ejemplos de atentado a la libertad religiosa; ahora, los voy a presentar a la libertad de culto. Leyes posibles, que van contra la Constitución en su artículo 16, pueden perfectamente —y hay precedentes, no hay nada de lo que yo esté hablando de lo que no haya precedentes en las legislaciones, casi siempre de repúblicas socialistas— prohibir que se administren los sacramentos. (*Risas.*) Puede haber una ley que determine que se prohíba administrar sacramentos. No se rían ustedes, piensen que basta con que se diga que no entrarán sacerdotes en las cárceles o en los hospitales públicos o en los cuarteles, cosa que no es tan radical como decir que no haya posibilidad de suministrar los sacramentos, sino que se diga: no se suministrarán los sacramentos en tales y tales organismos públicos, en tales y tales edificios públicos, para que se esté alterando el principio de libertad de cultos y principios fundamentales de los individuos. Yo ya sé que en el Partido Socialista hay cristianos y no cristianos, hay católicos practicantes y personas que no profesan una religión, y me merecen todos el mismo respeto como Diputados y como personas que optan por una decisión libre, pero, es evidente, que puede darse el caso de que a una persona se le haga un daño irreparable, porque si se ha dictado una ley de ese tipo y no se le pueden administrar los sacramentos estando internados en un determinado centro público, eso es inconstitucional, esa persona puede morir, puede morir sin sacramentos, y se le puede haber producido un perjuicio absolutamente irreparable desde el punto de vista de esa persona, o de su familia (*Rumores.*), y eso no hay quien lo repare nunca. Entonces, la ley, por ser inconstitucional y por haberse aplicado en un periodo en que debía hacerse... Ruego al señor Presidente que pida a los señores Diputados que guarden silencio.

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor, señores Diputados. Silencio, señor Mir, por favor.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: ... por haberse aplicado en un periodo, repito, en el cual no tenía que haberse aplicado, y no se hubiera aplicado con el recurso previo de reposición o con la enmienda que estamos defendiendo sólo para los casos irreversibles, que es una enmienda

mínima, se hubiera garantizado el cumplimiento de la Constitución. Y empecé diciendo que me figuraba que todos los Diputados querían que se garantizara la Constitución y que se aplicara. Pero más aún, es que hay muchos más casos de inconstitucionalidad posibles y, además, no sólo posibles, sino que se han dado ya en la vida de los pueblos, porque el párrafo segundo dice: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», y está garantizado por la Constitución. Puede dictarse una ley, no orgánica, pero se han dictado normas en las que se pregunta a las personas qué piensan sobre su religión, qué piensan sobre el aborto, qué piensan sobre la educación de los niños, qué piensan sobre muchas cosas. Hay ejemplos, que los conocen los señores Diputados, de ayuntamientos socialistas, ya no las repúblicas socialistas, ayuntamientos socialistas del PSOE que han hecho eso, que ha salido en los periódicos y que se ha criticado. Pues lo mismo que lo ha hecho una autoridad municipal, podían, llevados de su afán mayoritario, llegar a normas que, hábilmente redactadas, porque espero que al menos las harían hábilmente, dirían, por ejemplo, que los policías que tenían que ingresar en determinados cuerpos, o los maestros o los educadores, en los documentos que tenían que rellenar, por ejemplo, para ser declarados idóneos, tenían que manifestarse sobre este punto, con lo cual, como, por ejemplo, la calificación de eso se produce en un periodo corto, aunque esa ley se declarara inconstitucional, si había producido un perjuicio irreparable para la persona que habiendo hecho esa declaración, contra lo que reconoce el artículo 16, hubiera sido calificada, como consecuencia de su declaración, valorada y no admitida. Puede que alguna de esas cosas haya pasado ya, no por vía de una ley, sino por vía de la práctica.

Pensemos, por ejemplo, en cuestionarios de funcionarios, que esto es más grave y más constante; puede ser una ley inconstitucional y por la falta del recurso previo encontrarnos en una situación de incumplimiento temporal, naturalmente, pero piensen ustedes que la acumulación de leyes puede alargar en el tiempo las resoluciones del Tribunal Constitucional de tal manera que nos encontremos con una pluralidad de leyes inconstitucionales vigentes simultáneamente. Y me estoy refiriendo sólo a este artículo 16; piensen ustedes en todos los artículos que reconocen derechos individuales por la acumulación de leyes inconstitucionales, en la situación que puede poner a este país, y todo por la proposición de ley que tan ingeniosamente ha presentado el Grupo Socialista.

Otro caso concreto, en un cuestionario que se puede presentar a todos los pilotos de compañías aéreas, se les puede preguntar sobre estas materias: qué piensan; si pertenecen a algún partido político; si tienen ideas sobre esto o sobre lo otro. Entonces, como consecuencia de eso, se puede hacer una reestructuración, y como se da la circunstancia de que, por ejemplo, si yo no recuerdo mal, los pilotos tienen que estar volando con cierta asiduidad y si se les quita la posibilidad de vuelo por un plazo de seis meses, se les retira la licencia, se puede producir un

daño irreparable por vía de una ley inconstitucional que se está aplicando y que después se declara inconstitucional por el Tribunal Constitucional, sin duda de ninguna clase, pero con un daño irreparable ya producido del que sería responsable, y no sé cómo podría exigirse la responsabilidad, el Grupo que propone la desaparición de ese recurso previo.

Ejemplos podría seguir presentando y no ejemplos ficticios, no operaciones de Derecho-ficción, sino todos casos concretos, que muchos de ellos, insisto, han tenido ya sus precedentes; hay países en que esto se ha producido, pero en el nuestro no se debe producir. Pero, para que no se produzca, es preciso no sólo que se respete la Constitución, no sólo que las leyes que son inconstitucionales se declaren que lo son, sino que no se apliquen cuando lo son o cuando lo pueden ser, y que, por lo menos, que es lo que dispone nuestra enmienda, en esos temas concretos de los derechos fundamentales —de los que en su defensa se llenan la boca, y me parece normal, los representantes del Partido Socialista— que se deje al arbitrio del mismo Tribunal, cosa que propone nuestra enmienda, que cuando se pueda producir, me parece que dice, un daño de forma irreversible la libertad, que en esos casos, al menos, se deje que el Tribunal Constitucional —no sé por qué la desconfianza al Tribunal Constitucional— pueda considerar que es un caso suficientemente importante para que se produzca una suspensión de los efectos de la ley. Con ello, señores, no se produce ningún perjuicio a la potestad legislativa de las Cámaras, ninguno, porque la potestad legislativa de las Cámaras está en función de la Constitución y, por lo tanto, que se someta a duda que una ley, en algún punto, sea constitucional no es, en absoluto, limitar la potestad legislativa de las Cámaras. Si a eso se une que ni siquiera se está proponiendo que, como ahora, se suspenda la aplicación entera de la ley, sino que se está pidiendo que exclusivamente el Tribunal Constitucional, no de forma automática, vea que en algún punto esa ley produce un daño irreversible y que sólo en ese caso, y a juicio del Tribunal, no de los 50 Diputados de la oposición, se pueda producir un efecto suspensivo que todos los juristas del grupo mayoritario saben que es una figura absolutamente normal en todas las legislaciones libres del mundo, yo creo que realmente no hay cesión ninguna por parte del Partido Socialista, y si, de verdad, su preocupación es la aplicación de la Constitución, vivir en un Estado de Derecho, que se cumpla el artículo 1.º, que se cumpla el artículo 9.º y que se cumplan los demás artículos de la Constitución, me parece que debían reflexionar en que la petición no es desmesurada, en que los ejemplos —que seguiremos poniendo docenas de ejemplos— son abundantísimos y en que el daño que se puede producir a los derechos y libertades de los ciudadanos y al respeto de la Constitución, y el escándalo que se puede producir como consecuencia de la repetición de la declaración de efectos como nulos, dañinos e irreparables por la aplicación de esas leyes y por el abuso de la potestad legislativa mayoritaria, es tan enorme que puede dañar fundamentalmente a la convivencia y a la misma esencia del sistema democrático.

Pensemos sólo cuáles serían los efectos —que ya tendríamos si no hubiera existido recurso previo de reposición, y ha habido muy pocos recursos resueltos— en la convivencia española si se hubiera producido la aplicación de la LOAPA y su anulación posterior en temas tan enormemente delicados como los que todos tenemos en mente. Pensemos todos en lo que hubieran podido suponer elecciones de Senadores celebradas, con nombramiento de nuevos Senadores a los que habría que haber echado del Senado o cualquier otra solución, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Incompatibilidades. Pensemos todos en que en el tema del aborto, cualquiera que sea la solución, se produjeran situaciones de este tipo, en parte, vamos a suponer que sólo en una pequeña parte de inconstitucionalidad. Sólo pensemos en las realidades pasadas para darnos cuenta del daño que produce la propuesta del Partido Socialista y la no absoluta existencia de daño en la limitación transitoria temporal de la aplicación de una ley, durante dos, cuatro o seis meses, como dejada, incluso, esa suspensión de la aplicación temporal al juicio, evidentemente creo que respetado por todos, aunque no todos estemos de acuerdo siempre con los contenidos de las sentencias que eso es otra cosa, del Tribunal Constitucional.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alvarez.

La enmienda número 8 va a ser defendida por el señor Ruiz Gallardón, que tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, la enmienda número 8, que me propongo defender a continuación, quisiera calificarla como una enmienda especialmente querida por este Diputado. La razón la comprenderá S. S. por cuanto que dicha enmienda se contrae a sustraer la defensa de los derechos, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, del ataque que para mí supone la exclusión de estos supuestos del recurso previo de inconstitucionalidad.

El artículo 17 contempla un tema eminentemente jurídico-procesal, diría más bien, por cuanto que, aun cuando genéricamente parte del supuesto, indiscutible e indiscutido, de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, ha querido el constituyente descender después a supuestos muy concretos, cuales son la detención preventiva, la información del detenido, la asistencia letrada al detenido y la Ley de «habeas corpus», temas todos enormemente debatidos, no sólo cuando se han tramitado las distintas leyes que han ido concretando los supuestos del artículo 17 en normas de carácter orgánico aprobadas por esta Cámara y, en definitiva, hoy vigentes en nuestro país, sino también por distintas resoluciones de las más altas instancias judiciales internacionales, como SS. SS. conocen perfectamente.

Recuerdo todavía la intervención que tuvo el Ministro de Justicia en el Pleno de esta Cámara cuando presentó la primera versión de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que están comprendidos en el

núcleo central jurídico de este precepto, cómo hacía referencia a determinados supuestos, que se habían visto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en orden a qué debe de entenderse por prisión preventiva legítima, la extensión de la misma y la duración en cuestión.

Si he dicho esto es porque, señor Presidente, es esta una materia especialmente delicada y vidriosa en la que, por poco que se afine, se pueda transgredir, ciertamente, ese derecho madre, fundamental a la libertad y a la seguridad con que se encabeza este precepto del artículo 17 de nuestra Constitución.

Y, precisamente, porque nos movemos, en el terreno de la libertad y de la seguridad, en campos de aplicación ni negros ni blancos, sino muchas veces de tonalidades grises, que son perfectamente difíciles de distinguir en ocasiones, es por lo que entendemos que sería conveniente que tales supuestos, de ajustarse o no ajustarse a la Constitución —y luego explicaré cuáles supuestos son—, puedan ser objeto de una declaración previa de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Pues, en efecto, señor Presidente, el artículo 17 de la Constitución parte de esa observancia general inicial de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, y, como consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstos en la ley. Lo que ocurre, señor Presidente, es que llegado el momento de concretar cuáles son esos casos y cuál es esa forma, se puede, por parte del legislador ordinario —no olvidemos que estamos en una legislatura ordinaria, no en una legislatura constituyente—, transgredir lo que es el núcleo o bloque de constitucionalidad perfectamente definido por nuestro Tribunal Constitucional. En efecto, señor Presidente, ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, y cualquiera que quiera puede examinarlo en el «Boletín de Jurisprudencia» que se nos reparte a todos los Diputados, que no le es dable al legislador ordinario invadir, ni con leyes orgánicas, el terreno propio del bloque de constitucionalidad. Quiérase con esto señalar una clarísima distinción entre lo que era materia propia de discusión y, por consiguiente, de decisión de la soberanía popular representada en las Cámaras en el momento y trance de redactar la Constitución y lo que es la soberanía nacional representada en las Cámaras en una legislatura ordinaria, que no puede transgredir ni ir contra lo que entonces se estableció cuando se debatía y aprobada la Constitución española.

Si esto es así, señor Presidente, y si es evidente y claro que este tipo de libertades fundamentales, cual es el de la seguridad y el de la libertad, garantizada a todos los ciudadanos, tiene también forzosamente que verse limitado por mor de la existencia de supuestos actos delictivos, por mor de la necesidad social sentida de que se produzcan para los supuestos concretos de actos presuntamente delictivos, situaciones provisionales de privación de libertad, digo que es absolutamente necesario que en materia de duda de si esa privación de libertad legalmente establecida en la ley en que se establece excede o no excede del bloque de constitucionalidad del núcleo

fundamental del derecho también fundamental consagrado en el artículo 17 sea objeto de una decisión que previamente establezca el Tribunal Constitucional, en caso, digo, de que exista esa duda. Y ello ¿por qué? —y parece como si esto tuviera que recordarlo yo a un Grupo en el que no voy a decir sino que ha sido paladín de las defensas de las libertades reiteradamente, como es el Grupo Socialista—, sencillamente porque la merma indebida o anticonstitucional del derecho a la libertad por vías legales, si bien ilegítimas, supone nada más y nada menos que la imposibilidad de restituir ese derecho fundamental a la libertad que tienen todos los ciudadanos, es decir, supone un daño irreparable en definitiva.

Pero prescindamos de esta consideración de carácter ético político, vayamos a una consideración, si se quiere, más pedestre y más vulgar. Señor Berenguer, puesto que espero, ya que veo que es el que toma notas, que sea él quien me conteste estos argumentos, en estos momentos está establecido en España como Estado de Derecho que es gracias a su Constitución, que todos acatamos, la responsabilidad no sólo de la Administración, sino también del Poder Judicial, responsabilidad que se traduce en una indemnización en los supuestos en los que por error u otras circunstancias se haya aplicada torticeramente una ley. ¿Me quiere decir S. S. en qué cuantía se podría cifrar la indemnización que habría que dar al detenido ilegalmente por un error o por una mala interpretación de la ley? ¿Me quiere decir qué fondo de garantía no habría que constituir en el terreno económico para subvenir a tales necesidades? ¿Me quiere decir si la lógica no impone en estas circunstancias con muchísima mayor claridad la previa aquiescencia, la previa luz verde que diera el Tribunal Constitucional a un proyecto de ley que examinara tales disposiciones legislativas? Mientras exista la posibilidad, y que existe es evidente —porque no piensen los socialistas que van a ser ellos, perfectos y puros, los que van a gobernar siempre en este país, sino cualesquiera otros grupos parlamentarios, estamos legislando no para mañana, sino para pasado y para mucho tiempo—, mientras exista la posibilidad de que en virtud de una regulación legal de la prisión preventiva se pueda atacar al núcleo esencial del derecho a la seguridad y a la libertad que establece el artículo 17, se me está diciendo que es necesario el previo recurso de constitucionalidad, porque en otro caso la aplicación inmediata de esa legalidad produciría daños absolutamente irreparables.

Si esto es así en materia de detención preventiva, cuya delimitación es tan inconcreta en la Constitución y no podía, por otra parte, ser de otra manera, como es determinar que no pueda durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, si esto es así, digo, en esta materia, también lo es ciertamente en lo tocante al derecho de información al detenido, asistencia letrada al mismo y procedimiento de «habeas corpus». Información al detenido. También la Constitución, como no puede por menos, se realiza en

este caso en forma un tanto omnicompreensiva. Se establece, efectivamente, el derecho de información al detenido, pero no se concreta cómo debe de realizarse, remitiéndose a una ley orgánica posterior dicha información. Y así se dice que debe ser informado de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar.

Yo, señores Diputados, no voy a traer a colación aquí, porque no las comparto en modo alguno, los distintos ataques que a determinadas disposiciones legales aprobadas por esta Cámara, una de ellas bien recientemente, en materia de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, se han producido desde determinados Grupos Parlamentarios. No las comparto, pero SS. SS. me tendrán que reconocer que es perfectamente posible el supuesto de que el legislador ordinario, ustedes, nosotros o cualquier otro Grupo que alcance la mayoría en la Cámara, pueda producirse en este terreno en una legislación ordinaria también, de suerte que se transgredan determinadas libertades reconocidas y amparadas por este precepto. Y al transgredirse esas circunstancias de libertad, esenciales para el buen desarrollo y la normación de nuestra Constitución española y la convivencia de los ciudadanos, yo me pregunto, ¿cuál es el resultado de dichas normas jurídicas? No sólo la transgresión de la Constitución, sino la pérdida de la confianza de los ciudadanos en el amparo que la propia Constitución les depara. Y esa pérdida de la confianza es infinitamente un daño mucho mayor que lo que pueda suponer la paralización del proceso legislativo durante tres, cinco, un año, el tiempo que el Tribunal Constitucional tarde en pronunciarse sobre cuestiones tan delicadas.

Nosotros hemos aprobado aquí en esta Cámara una norma recientemente, y luego aludiré a ella en otro precepto, de más que dudosa constitucionalidad, y al hablar de esa norma me referiré a un supuesto de daño concreto amparado en la misma que puede producirse, que probablemente se producirá y cuya reparación será imposible, pero que está íntimamente ligado con este artículo 17. Me estoy refiriendo al artículo 21 de esa llamada Ley antiterrorista a la que antes he aludido, en cuyo artículo 21 se atribuye al Fiscal la facultad, en definitiva decisoria, de poder clausurar un determinado medio de comunicación. Pero no adelantemos acontecimientos. Lo que sí digo es que, al igual que lo ocurrido en el artículo 21 de esa ley de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, pueden darse normas de desarrollo del artículo 17 de la Constitución que ahora o en el futuro produzcan ese daño irreparable. Y ese daño irreparable se traduce en dos efectos absolutamente nocivos: por una parte, el más esencial, en la privación de unos derechos y unas libertades a cualquier ciudadano y, por otra parte, en un descrédito de la democracia que estoy absolutamente seguro, señores de la mayoría, que ni ustedes quieren y estén ustedes completamente convencidos también de que nosotros no queremos.

Tenemos el remedio en nuestras manos. Ha sido señalado y aceptado por ustedes. Decía antes mi compañero,

señor Alvarez, cómo efectivamente el Grupo Parlamentario Socialista así lo afirmaba. Ha habido un autor que fue ponente en el Senado anterior de esta ley que ha escrito: «El Partido Socialista ha preferido que su Grupo Parlamentario en el Congreso suscite una proposición de ley para no comprometer formalmente al Gobierno a través del mecanismo normal de los proyectos de ley». En todo caso, dos cosas han quedado claras: hoy irrita al Partido en el poder justamente el ejercicio por la actual oposición de las potestades de impugnación que reclamó para sí cuando él era esa oposición, y cuyo reconocimiento en la ley le llevó, finalmente, a su voto afirmativo. Hoy el Partido que respalda al Gobierno no tolera que aquel reequilibrio de la ley, alabado por su portavoz, señor Laborda, mediante la legitimación de las minorías, permita a los Grupos de oposición entablar el recurso previo de inconstitucionalidad.

No caigan ustedes en este error. Piensen que están legislando no solamente para lo que resta de esta legislatura, sino para el futuro del desarrollo democrático del pueblo español y abran ustedes una vía, concretamente en este precepto, para que de verdad todos nos sintamos libres, seguros y debidamente garantizados en nuestra libertad y seguridad.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Las dos siguientes enmiendas, la 9 y la 10, serán defendidas por el señor Alvarez, que tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, voy a defender la enmienda 9, referida al artículo 18, y cuando termine pediré a la Presidencia, como lo he hecho en privado, que la enmienda siguiente la pueda defender mañana para no volver a faltar a la Ponencia a la que faltó desde las 10 de la mañana. Gracias, señor Presidente.

La enmienda que hace referencia al artículo 18 es especialmente importante. Todas estas enmiendas no se pueden tratar como un conjunto, no se pueden despachar con una contestación general porque cada uno de estos artículos son fundamentales, no sólo en nuestra Constitución, sino en nuestra vida. La vida de los españoles sería distinta si no se respeta o garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La vida de los españoles sería distinta si no se respeta a elegir libremente su residencia.

Yo quiero recordar algo que ya he dicho tantas veces, pero que en este momento parece necesario recordarlo: nuestra Constitución es una Constitución de consenso; ha sido alabada repetidamente porque no fue una Constitución impuesta por la mayoría de entonces, sino una Constitución que quiso que fuera —para siempre es una palabra excesiva— para un largo período, que no fuera una Constitución de aquéllas en las que España ha sido tan pródiga, que es la Constitución de unos contra la Constitución de los otros; que no fuera un «trágala», palabra de reminiscencias históricas. No, es una Constitución que en principio nadie está de acuerdo con todo lo

que supone una transición, pero está de acuerdo básicamente con el resultado de la transacción. La Constitución fue más que una transacción, como se ha dicho repetidamente y yo he recordado ahora mismo, fue una Constitución de consenso.

Nuestra Constitución, en su artículo 81, al hablar de las leyes orgánicas, hace una afirmación importante. Dice: «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...». Porque eran conscientes los legisladores de que, siendo —y en esto es muy buena la Constitución en todos estos Títulos primeros— muy buena la Constitución, no tenía, no podía tener, ni debía tener el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y el desarrollo se hace por leyes orgánicas.

Precisamente porque las leyes orgánicas son desarrollo de la Constitución es por lo que se introdujo el recurso previo de reposición, que es en el fondo el tema que estamos discutiendo, para las leyes orgánicas, pensando que no bastaba con que una mayoría impusiera por 176 votos una ley orgánica, porque si la Constitución no era de una mayoría, sino que era de la totalidad de la Cámara, las leyes orgánicas que desarrollaban estos preceptos no debían ser tampoco de una mayoría, sino de la totalidad de la Cámara. No el sentido de exigir, lo que sería absolutamente improcedente e impracticable, la unanimidad de los votos, sino en el sentido de tomar las garantías mínimas para conseguir que esas leyes orgánicas no alteraran el sentido de la Constitución, no alteraran el carácter consensual de la Constitución, no se rompiera la convivencia constitucional, no existiera una voluntad contraria a los resultados de la Constitución, porque de eso depende mucho la seguridad, la tranquilidad del juego de las instituciones democráticas, reguladas en la Constitución.

Si eso es así, lógicamente es razonable el que se pueda suspender temporalmente una ley orgánica sobre estos derechos fundamentales. Y para no irme a generalidades, inmediatamente descendiendo a lo particular.

Estoy en la enmienda que se refiere al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Si se dictan normas inconstitucionales —que es el supuesto constante, solo que referido a los diversos derechos— sobre esta materia, que se ponen en aplicación, hemos roto, han roto el sentido consensual de la Constitución, han roto las garantías que establece la Constitución, han roto derechos fundamentales de los individuos. Y, además, y vuelvo al constante tema de siempre, si esto se produce por una ley con efectos irreversibles, no en cuanto a la ley, que siempre es reversible por la sentencia del Tribunal, sino en cuanto a los efectos ya producidos durante el período intermedio de vigencia que salvaría la existencia del recurso previo, entonces se producen unos daños irreparables a los ciudadanos y una actuación inconstitucional y atentatoria de esos derechos por parte de un grupo en abuso de unos derechos formales de mayoría parlamentaria. Digo derechos formales porque los derechos sustantivos se refieren a hacer leyes constitucionales, y eso nadie lo discute. Los derechos for-

males es crear la apariencia de que se están haciendo leyes constitucionales cuando se están haciendo leyes que no lo son, y cuando se impide que el Poder Judicial —de cuya independencia tenemos ultimamente muchos datos sobre las preocupaciones que produce al Poder Ejecutivo del Partido Socialista— controle esa actividad dentro de sus funciones típicas, y eso sí que está ya en la Constitución, eso no está en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; con lo cual se vuelve a rozar, como decía antes en el artículo 9.º, la misma constitucionalidad.

Pues bien, en este tema tampoco estoy imaginando —voy a poner ejemplo— situaciones extrañas. Es incluso más fácil en este tema, que, no por mala voluntad, sino por error, se puedan producir leyes inconstitucionales, porque aquí hay, puede haberlo, un choque entre dos derechos, reconocidos ambos en la Constitución: el derecho a la intimidad, del artículo 18; y el derecho a la libertad de información, del artículo 20. Y los dos son derechos constitucionales, los dos son libertades que hay que respetar.

Como han dicho los estudiosos y pensadores que han tratado del tema de la libertad, la libertad de cada uno no sólo termina donde empieza la libertad del otro, sino que las libertades terminan donde empiezan las otras libertades. Porque las libertades son un sistema de libertades, y ese sistema de libertades es el que tiene que lograr la coordinación para que convivan ellas. Hemos discutido mucho sobre el tema de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza. Ahora podríamos, y no lo voy a hacer yo por extenso, empezar a discutir de la correlación entre la libertad o el derecho a la intimidad y la libertad o el derecho a la información.

Y quiero decir que se pueden producir casos de leyes inconstitucionales por mala voluntad, por abuso de derecho, por abuso de poder o por equivocación.

También quiero decir otra cosa. El apartado 4 del artículo 18 de la Constitución habla de que «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal...». La redacción de este artículo no es buena, porque cuando se ha hablado de informática se ha pensado sólo en la recopilación de datos, y se debía haber hablado de las nuevas tecnologías, no sólo de la informática. Porque en este campo la aplicación de las nuevas tecnologías puede producir unos gravísimos atentados a los derechos de honor y de intimidad que podían no estar previstos inicialmente, porque las tecnologías aparecen después. Entonces, en las leyes orgánicas de desarrollo de la Constitución se pueden dictar normas que vayan contra estos derechos. Vamos a poner un ejemplo. Hablemos de una ley que como consecuencia de tecnologías ya existentes —no estoy hablando de ciencia-ficción en absoluto— permitiera o facilitara algo tan bueno, tan lógico, como que la policía pudiera grabar conversaciones a distancia. Esto ya se puede hacer, no pinchando teléfonos, que de eso hablaremos dentro de un ratito, sino sencillamente con unos aparatos que a quinientos metros o a más captan las conversaciones que se tienen en la casa particular de un señor, él con su familia o con quien sea. Naturalmente pueden captar las conver-

saciones delictivas, pero igual pueden captar las conversaciones que no lo sean y ser utilizadas para extorsionar a esas personas.

En este punto, yo acudiría a bastantes de los Diputados que aquí se sientan para hacer una mención, y es que las libertades de los individuos son tan importantes que a veces un Estado libre, una sociedad pluralista, una sociedad de convivencia tiene que no utilizar todos los medios a su alcance, para no entrar en un ataque a la intimidad personal, que destruiría absolutamente la libertad de las personas; eso es muy importante. Hay veces que hay que limitar las posibilidades del Estado, porque, si no nos encontraríamos en un Estado absolutamente distinto en que ya no existiría efectivamente más que el poder del Estado y nadie tendría la libertad ni de mirar, ni de hablar, ante el miedo de que ello fuera utilizado en su contra. Esto tampoco es ficción; es una realidad. Todos sabemos que en determinados países las mismas representaciones diplomáticas de otros Estados tienen graves problemas para hablar en la sede de su representación diplomática a pesar del privilegio de extraterritorialidad, y que, a veces, para hablar de determinadas cosas, van al campo o lo hacen en el coche con la radio puesta. De manera que lo que yo estoy diciendo no son cosas que imaginemos como imposibles, sino cosas que han pasado y que, naturalmente, deseamos que no pasen, pero, para que no pasen, lo que hay que hacer es legislar bien, no legislar mal, porque, si se dejan los agujeros abiertos para que esas cosas puedan pasar, pueden tener las tentaciones de que ocurra y de que se abuse del poder, y puede que no sea la voluntad de un Gobierno, puede que no sea la voluntad de un Partido, pero puede ser la voluntad de una persona que ejerza un puesto público, que tenga un poder determinado.

Pues bien, esto a lo que yo me estoy refiriendo es perfectamente posible; es decir, que una ley admita la utilización de determinados medios técnicos por parte de organizaciones que, en defensa del Estado, aparentemente, pero no en defensa de la sociedad probablemente, produzcan un daño superior al beneficio que se podría obtener por ello. Como estamos en 1984, creo que la mayoría recordará ejemplos en este sentido, de la posibilidad de que en la propia casa, por un procedimiento de este tipo, se conozca todo lo que está haciendo una persona. Sin llegar a esta situación, pensemos sencillamente en la regulación de las escuchas telefónicas de una manera distinta. Hoy, tenemos la necesidad de la resolución judicial; no quiero entrar en temas conocidos, pero es evidente que ha habido casos, y uno hace poco, naturalmente no por una ley, sino por un hecho, en el que se producía una conexión para llevar a cabo escuchas telefónicas. Pues bien, una regulación puede ser mucho más liberal en las escuchas telefónicas de lo que es la legislación actual y eso puede ser absolutamente inconstitucional. Y cuando se produzca la declaración de inconstitucionalidad de esa ley, puede haberse ocasionado, se habrá ocasionado ya un daño irreparable al derecho al honor y al derecho a la intimidad personal o familiar de una persona.

Otro ejemplo más claro de ley inconstitucional es que una ley, una reforma legal, puede obligar a declarar sobre hechos íntimos de otros. ¿Qué son hechos íntimos? Aquí parece que la intimidad es siempre una cosa. No; los hechos íntimos son otras muchas cosas, por ejemplo, la administración del patrimonio de una persona, la administración del patrimonio de una comunidad familiar, la administración del patrimonio dentro de una sociedad conyugal, y se pueden producir situaciones en que se atente a dicha intimidad, por ejemplo, como consecuencia de que a personas que conozcan datos sobre aquello se les imponga la obligación de declarar a efectos fiscales. Me figuro que a ustedes les sonará el tema, pues no es un caso de derecho-ficción, y me da la sensación de que todos estamos pendientes, mejor dicho, somos conscientes de la reacción que ha producido un proyecto o anteproyecto, no sé en qué situación está en este momento, que puede atentar a derechos que en ningún país libre se tocan. Pues bien, piensen ustedes en la irreparabilidad del daño: se dicta una ley en ese sentido, ley nada extraña, ley que ustedes conocen; entonces, como consecuencia de esa denuncia fiscal, atentando a la intimidad personal, se impone una sanción de privación de libertad a la persona que ha infringido una norma y cuyo conocimiento de tal infracción se ha producido por un atentado a la intimidad personal. Entonces, a esa persona, al privarle de libertad, se la recluye y todos sabemos —y ese es otro tema del cual podríamos hacer también una crítica bastante clara en cuanto a la actuación, no de las Cámaras, sino del Ejecutivo— cuál es la situación de las cárceles hoy. Cuando se dicte la sentencia del Tribunal Constitucional declarando inconstitucional esa ley, puede haberse producido un daño irreparable a esa persona privada de libertad, que puede haber sufrido vejaciones personales, que puede haberse convertido en drogadicta, que puede haber perdido la vida en una situación de la que no era merecedora. ¿Que hay otros casos iguales que éstos? Naturalmente, pero yo me estoy refiriendo exclusivamente a situaciones de irreparabilidad como consecuencia de una ley inconstitucional que se ha aplicado por no haberse admitido un recurso previo.

Y, además, aquí estamos pensando siempre, como decía muy bien mi compañero, el señor Ruiz Gallardón, en el Gobierno del Partido Socialista, pero, no, piensen ustedes en el Gobierno de otros; como ellos dicen que nosotros no somos la alternativa, piensen en un Gobierno de terceros. Entonces, dentro de ese Gobierno de terceros, no nuestro, por ese procedimiento tecnológico, si un alto político tiene una vida irregular y, por esas vías, se pueden tomar datos o pruebas de su conducta, a esta persona se le puede causar un grave daño público, no hace falta una imaginación extraordinaria para pensar esto. Entonces, por vía de una legislación que permita el uso de procedimientos tecnológicos, se puede producir un daño irreparable a personas a lo mejor que son muy queridos de los Diputados socialistas, ante esa tercera eventualidad a la que he hecho referencia.

Es decir, las posibilidades de producir daños irreparables, con cualquiera de estos artículos, como consecuen-

cia de un abuso del Poder Legislativo que no respeta la constitucionalidad de las leyes y que no admite que el mismo Tribunal Constitucional revise si debe en este caso suspenderse temporalmente la aplicación de esa ley o de alguna parte de la misma, son enormes; es decir, no es un caso particular; se trata de multitud de casos en los que se pueden producir. No es que yo crea, naturalmente, que todas esas leyes se van a dictar. Si creyera eso, estaría muchísimo más preocupado de lo que estoy. Ya estoy preocupado por alguna ley que creo que se puede dictar, fundamental para el juego libre de la democracia, como es la ley electoral, pero no creo que se vayan a dictar todas estas leyes. Ahora, la mejor forma de evitar que se dicten es evitar que puedan entrar en vigor, porque así faltará la tentación, y faltando la tentación de dictar leyes inconstitucionales porque no se van a aplicar, lógicamente, el legislador pensará más en lo que está haciendo y no dictará ese tipo de leyes.

Hablo ahora de la inviolabilidad del domicilio, que está en este mismo artículo 18. La posibilidad de dictar normas contra la inviolabilidad del domicilio está llena de antecedentes legislativos. Algunos de los casos que he presentado tienen antecedentes; algunos otros puede que no, pero, en el caso de la inviolabilidad de domicilio, el exceso de los poderes absolutos en la historia moderna de todos los continentes presenta multitud de ejemplos. Los poderes absolutos tienden a usar absolutamente de sus facultades y a reducir absolutamente las facultades de los súbditos —porque ellos así lo consideran— y, como consecuencia, a atacar derechos fundamentales como el de la inviolabilidad de domicilio o el de las comunicaciones.

Yo creo que todos los Diputados aquí presentes podrían citar, también sin necesidad de irse muy lejos, ejemplos de legislaciones que permiten entrada en domicilios con gran facilidad, que permiten registros y esas leyes, que son inconstitucionales con arreglo a nuestra Constitución, si entran en vigor y se empiezan a producir los casos, conllevan un daño irreparable; daños irreparables de muy diverso tipo, por ejemplo, económicos. No voy a entrar en el fondo, pero es que a veces le vienen a uno ejemplos reales. Por ejemplo, en el caso de Rumasa, la entrada en vigor del «Boletín» es posterior a la entrada en el domicilio; eso lo saben todos los juristas. Se pueden producir daños morales: ruptura de la intimidad; se entra en un domicilio y se rompe la intimidad. Cuántas veces puede producirse —y yo no quiero hacer acusaciones ni directas ni indirectas— para fines distintos de aquellos para los que lógicamente puede autorizarse la entrada en un domicilio. Pueden producirse daños vitales: puede que una persona, consciente de sus derechos establecidos en el artículo 18, cuando en virtud de una ley inconstitucional, no declarada todavía constitucional, se oponga a la acción de la fuerza pública, como consecuencia de que cree, está convencida de que esa ley no le es aplicabilidad, porque es inconstitucional, y esa persona fía absolutamente en el artículo 18, pueda perder la vida en la oposición a la entrada a su domicilio. Enton-

ces, se puede dar perfectamente el caso de una ley que ha producido, también por esta vía, daño irreparable.

Y todo por lo mismo, por no querer admitir el recurso previo de inconstitucionalidad. No entiendo, a pesar de que lo pienso muchas veces, por qué este afán de eliminar el recurso previo; tiene uno que pensar mal, porque si piensa uno bien no sale un producto lógico. Tiene uno que pensar mal. ¿Es que quieren hacer leyes inconstitucionales? Porque si quisieran hacer leyes constitucionales, ¿para qué quieren quitar el recurso previo?

Fíjense que una norma general es que las leyes no entran en vigor el día de su publicación en el Boletín, norma muy poco respetada por todos los Gobiernos por las ideas de urgencia, pero que todos los juristas del mundo consideran como un norma sapientísima; en España es a los 20 días. Y, aquí, lo que estamos discutiendo es que no sean 20 días, sino 80 días, 100 días, 200 días; eso es lo que estamos discutiendo y por eso con esta proposición de ley crean ustedes todas estas amenazas que iremos desgranando a lo largo de estos días en multitud de ejemplos, no para asustar o para provocar, sino sencillamente para hacer reflexionar. Yo no quiero provocar ni acusar a nadie ni plantear problemas; quiero que reflexionen con la multitud de ejemplos de daños gravísimos, irreparables, que se pueden producir y que los van a producir ustedes porque les da la gana, porque no quieren tener la prudencia en la aplicación de una ley, de las pocas, de las leyes orgánicas sólo. Como decía el señor Ruiz Gallardón, de veintitrés leyes orgánicas se han recurrido cinco, en esa pequeña proporción. No cabe en la cabeza. Tienen ustedes que querer hacer leyes inconstitucionales o los que mandan esto, porque ya sé que no sale, como es natural, como proposición de ley, de una pluralidad de personas, porque hay una dirección política. Y de ahí sale, como es natural, aunque no venga como proyecto de ley, porque el Gobierno le da vergüenza presentarlo como proyecto de ley, y, como le da vergüenza, quiere que la pase el Grupo Parlamentario; el Ejecutivo lo dejamos salvado y la vergüenza para el Grupo Parlamentario, que es el que presenta la proposición de Ley.

Pues bien, esa inspiración de esta norma tiene que ser dictar leyes inconstitucionales, y yo me devano la cabeza de cuál es la que quieren dictar (*Risas.*) porque alguna tiene que ser; yo creo que es la ley electoral, pero a lo mejor es un mal pensamiento mío (*Risas y rumores.*); pues será otra. Algunos de los señores Diputados deben saber ya cuáles son.

Volviendo a la seriedad del tema, porque he dicho esto sólo para despejar un momento el ambiente, señores, yo de verdad no pretendo criticar nada sino hacer reflexionar. Ya en otra ocasión quise hacer reflexionar y, además, con los mismos Ponentes, sobre la inconveniencia de dictar leyes inconstitucionales, e hice la reflexión sobre una ley a la que me he referido antes, declarada anticonstitucional, y no sirvió de nada. No sé por qué no sirven de nada esas cosas, porque se debería aprender con la experiencia. Yo creo que es como consecuencia de la novedad del poder, del abuso del poder y de creer que se puede todo cuando se está en el poder, y, realmente,

señores, cuando se está en el poder no se puede todo, aunque tengan 202 escaños. Después, las cosas que se hacen mal normalmente se vuelven contra el que las ha hecho mal. Yo no quiero que se vuelvan contra los señores Diputados del Grupo Socialista, ni contra nosotros, ni contra nadie; yo quiero que las leyes se hagan bien en beneficio de todos los ciudadanos y que algo tan razonable como que no se apliquen leyes que pueden ser inconstitucionales, dejándolo a juicios objetivos, se incorpore a nuestra normativa, para lograr que se mantenga ese sentido consensual de que la Constitución no está utilizándose por unos contra otros sino que está utilizándose como techo para todos, que nos permita convivir cualesquiera que sean las circunstancias de los resultados de cada una de las legislaturas.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a la siguiente enmienda.

El señor RUIZ GALLARDON: Un poquito de descanso no nos vendría mal.

El señor PRESIDENTE: El descanso se lo toma cada uno cuando quiere.

La enmienda número 10 será debatida después, y pasamos ahora a la enmienda número 11, del señor Ruiz Gallardón, que tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, muchas gracias; la palabra y el cansancio.

El artículo 20 de la Constitución, en cuanto que consagra determinados derechos y libertades fundamentales, es el que va a ser objeto de examen en la exposición del contenido de la enmienda que paso a continuación a defender.

Pero, antes de examinar, en concreto, este precepto, me van a permitir SS. SS. que haga referencia a una muy importante sentencia del Tribunal Constitucional, referida a este precepto de la Constitución y que contiene una doctrina, a mi juicio, difícilmente cohonestable con la supresión del recurso previo tal como pretende la proposición de ley socialista. Señor Berenguer, para que tome nota de la misma puesto que le veo con el deseo y pluma en la mano, en la Sentencia 12 de 1982, de 31 de marzo, que tiene, como él sabe perfectamente, en el «Boletín de Jurisprudencia Constitucional».

El artículo 20 de la Constitución trata genéricamente de la libertad de expresión. Y el Tribunal Constitucional, llegado el momento de definir qué se entiende, para qué sirve, cómo se fundamenta y cuáles son los límites de la libertad de expresión, dice textualmente lo siguiente: «La libertad de expresión que proclama el artículo 20 en su apartado 1, es, ante todo, un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, que no esté apoyada en la Ley» —atención, señores— «e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite».

Parece como si aquí el Tribunal Constitucional conce-

diera, como no podía por otra parte ser menos, a esta libertad de expresión un rango de tal naturaleza que autoriza al ciudadano «jure proprio», por sí mismo, a desconocer el efecto vinculante de una ley; repito, «e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite».

Cada ciudadano es, en virtud de esta declaración correctamente interpretada, juez, por así decirlo, de la constitucionalidad de una ley que menoscabe los límites expresos y precisos que establece el artículo 20 de la Constitución.

Más todavía; en otra sentencia, también muy importante, del Tribunal Constitucional, la de 20 de diciembre de 1982, Sentencia 77, dice el Tribunal Constitucional: «Frente a la postura del recurrente, es preciso afirmar que se trata de ejercitar parte del contenido del derecho fundamental del artículo 20, número 1, y que no tiene por qué ser generalmente reconocido, expreso y formalmente, por la Administración, ya que el mismo nace directamente de la Constitución Española y su titular no tiene por consiguiente para ejercitarlo que esperar a un previo reconocimiento administrativo, y ello porque, tal como está configurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas o impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y expreso de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares; se trata de una libertad de los sujetos particulares que no exige más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos».

Sin embargo, cabalmente, señor Presidente, este derecho a la libertad de expresión, que se concreta como luego veremos en una serie de supuestos determinados, si es muy proclive, por cuanto que comporta la libertad del ciudadano para expresar libremente sus ideas y críticas, fundamentalmente y —por qué no decirlo con toda claridad— singularmente al Poder Ejecutivo, si es muy proclive, digo, para que el mismo, este derecho a la libertad de expresión, sea objeto reiterado de distintas matizaciones, meditaciones y mediaciones por parte del Ejecutivo. Tan es así, que la Constitución española, que no es nada dada a entrar en supuestos demasiado concretos, en el último inciso, en el número 5, de este derecho fundamental, acude a un caso típico y concreto, cual es el que no pueda acordarse el secuestro de las publicaciones; tan no puede acordarse el secuestro de las publicaciones, que dice en ese número 5 que «Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial».

¿Por qué traigo a colación este apartado? Pues, señorías, porque recientemente este precepto constitucional ha sido flagrantemente infringido por parte de la mayoría en esta Cámara. Ya lo anuncié con anterioridad, pero tengo que reiterarlo ahora para demostrar a SS. SS. las enormes dificultades que tiene, desde el plano teórico y aun práctico, el que su tesis prospere. Hace muy pocos días hemos aprobado en esta Cámara un proyecto de ley de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, que, en

definitiva, es un proyecto de ley excepcional, como la propia ley reconoce, para situaciones verdaderamente importantes y de emergencia, cuales son crímenes cometidos por bandas armadas o por grupos terroristas, y en el catálogo de los posibles delitos se establecen en dicho proyecto de ley, que fue objeto de un excelente trabajo y de un magnífico discurso del señor Presidente, que no tengo el honor en estos momentos de que me escuche, pero tengo que reconocerlo así...

El señor PRESIDENTE: Le escucho, le escucho; sobre todo cuando es una alabanza escucho siempre.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente; muchas gracias porque me escuche.

... Se reconoce la existencia, como no puede por menos de ser, del delito de apología del terrorismo. Creo recordar, señor Presidente, que en el artículo 11 de dicho proyecto de ley, y en el artículo 21, al explicitar la trascendencia que pueden tener determinados hechos delictivos, en orden a la continuidad de la publicación de distintos medios periodísticos, se consagra el principio en virtud del cual cuando el fiscal actúe por medio de querrela pública para la persecución de delitos contemplados en dicha ley, cuyos delitos sean de los que se consuman a través de la utilización de los medios de publicación, etcétera; presentada la querrela y admitida por el juez, si el fiscal ha solicitado la clausura provisional del medio de comunicación de que se trate, el juez viene obligado, viene obligado —lo subrayo— a acordar dicha clausura. Con lo cual, evidentemente, se le está imponiendo al juez una resolución, por cuando que la ley le obliga a que, si los hechos denunciados reúnen las características propias del delito, no sólo tiene que abrir sumario, que es lo que dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 312, 313 y concordantes, sino que, además, por la simple petición del fiscal, sin libertad ninguna por parte del juez, tiene que clausurar, tiene que, en definitiva, secuestrar publicaciones, grabaciones y otros medios de información, y no en virtud de resolución judicial, sino de petición del fiscal, que es vinculante para el juzgado.

Si he puesto este ejemplo, señor Presidente, es porque, evidentemente, es el más patente y el más flagrante de que va a entrar en vigor una ley, con cuyo espíritu esencial comulgamos, y el señor Presidente sabe, porque nos sentamos muy enfrente en el Pleno, cómo le aplaudí en su discurso cuando explicitaba otros artículos de este proyecto de ley, vamos a tener, pues, una ley que va a infringir este precepto. Y no es nada imposible que bandas armadas o grupos terroristas se produzcan en actos delictivos que pueden tener su trascendencia en medios de comunicación y que no es nada imposible, sino más bien probable, desgraciadamente, dado el giro que están tomando los acontecimientos fuera de esta Cámara, que el fiscal, obedeciendo a instrucciones jerárquicas de su superior y éste, a su vez, a instrucciones del Gobierno, solicite la clausura de un medio de comunicación y el

juez, no por propia voluntad, se vea obligado a acordarla.

Quiero decir con esto que estamos desgraciadamente, posiblemente, en vísperas de una infracción grave del ordenamiento constitucional por mor de una ley aprobada en esta Cámara; ley que, insisto, nosotros hemos apoyado en su totalidad y en la votación final, pero que votamos en contra de este precepto que debería ser, y así lo anuncié ante el Pleno de la Cámara, objeto de un recurso de inconstitucionalidad. Si ese recurso fuera previo, el mal no se podría producir, pero al suprimirse el recurso previo se producirá la clausura. Y entonces yo me pregunto, señorías, si no estaremos en presencia de otro supuesto caso del periódico «Madrid», con todo lo que este caso ha coaleado y ha dado de trabajo a los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, en orden a las posibles indemnizaciones. Eso es un derecho que, como he empezado por decir, señor Presidente, está reconocido por el propio Tribunal Constitucional, que es atribuible directamente por la Constitución a cada ciudadano, que lo puede ejercitar, diga lo que quiera la ley orgánica que lo desarrolle, y me remito a las palabras que antes he leído. Con lo cual se va a producir ese afecto indeseable al que yo antes me he referido al defender otra de mis enmiendas; no sólo el daño irreparable, sino también el desprestigio de las instituciones democráticas y, señores de la mayoría, el desprestigio del Fiscal del Reino, y el desprestigio de quien ordena al Fiscal del Reino y, en definitiva, el desprestigio de ustedes mismos. Y todo, como decía el señor Alvarez hace un instante, por un capricho que no averiguamos realmente a qué finalidad obedece.

Naturalmente, este artículo 20 no se contrae tan sólo, ni muchísimo menos, al número 5 del mismo, sino que examina otros muy distintos aspectos donde los supuestos típicos de posibles infracciones, en virtud de leyes aprobadas por estas Cámaras, se van a dar o se pueden dar, desgraciadamente, con evidencia muy clara. Pues, en efecto, el apartado 1 se distribuye en cuatro subapartados que se refieren a la expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones, a la producción y a la creación literaria, a la libertad de cátedra y a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

Y, atención, señores, porque entramos en otro de los temas, de la máxima trascendencia, contemplados en este precepto. Me refiero al último inciso del apartado d) del mismo. La Constitución dice: «La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades». Señorías, en los momentos actuales en España se vive, por parte de los profesionales a quienes se refiere este apartado d), sean éstos profesionales de los medios de comunicación o sean otros profesionales, por ejemplo, abogados, médicos, en un grave momento de incertidumbre, porque desde los bancos de la mayoría se nos amenaza con regulaciones en distintas materias que van a atentar, que de hecho esas mismas regulaciones en fase de anteproyecto atentan ya, contra el debido respeto al secreto profesional.

Y, ciertamente, sería muy grave que no pudieran ser recurridas tales normas hasta que el Tribunal Constitucional dictara sentencia sobre la adecuación de las mismas a la Constitución o su posible inadecuación, porque los secretos ya revelados producirían su deletéreo efecto, quieranlo o no los autores de la proposición de ley; máxime cuando se examina el supuesto a que se refiere el número 2 de este propio precepto de la Constitución, que se refiere a la imposibilidad de cualquier tipo de censura previa. Aquí yo les pido a los señores de la mayoría que me escuchen con atención y con el mismo respeto con el que yo me voy a pronunciar.

El portavoz de mi Grupo Parlamentario, señor Presidente, en una muy comentada intervención reciente ante el Pleno de la Cámara aludió a unas desafortunadas palabras, desafortunadísimas palabras, del señor Presidente del Gobierno en orden a posibles investigaciones de las fuentes de financiación y contabilidades de los medios de comunicación. Tan desafortunadas, tan desafortunadísimas eran tales palabras, tan obedecían a un mal estado de ánimo del señor Presidente del Gobierno, que en la prensa de esta mañana se puede leer cómo ayer, con ocasión de la inauguración de determinadas escuelas y del curso escolar en el pueblo de Coria, Cáceres, el señor Presidente del Gobierno dio marcha atrás. Y no dijo que se le había interpretado mal; sus palabras —que yo oí, como muchos de los Diputados aquí presentes pudieron hacerlo a través de la radio y la televisión— fueron terminantes: «cometí un error». Cometió un error porque había amenazado con un «tupo» que en definitiva es una manera de amordazar la libertad de expresión a través de, precisamente, una investigación contable. Y si le honra al señor Presidente el haber reconocido el error cometido y denunciado con anterioridad por el portavoz de mi Grupo Parlamentario, ¿no es absolutamente lícito que ese tipo de espontaneidades presidenciales nos pueda a los Diputados de las minorías hacer dudar que en cualquier momento se reproduzcan, puesto que ya se han producido, y se transformen en normas y vengán a esta Cámara y, a través de las mismas, se acuda al vil procedimiento de la censura previa excluido y proscrito de este precepto de nuestra Constitución?

El mal está ahí, la tendencia totalitaria está ahí, la caída en esa tentación totalitaria se ha producido ya, afortunadamente se ha corregido y esperemos que no vuelva a producirse, pero estamos perfectamente legitimados para sospechar que bien el Presidente del Gobierno, bien el Gobierno a través de cualquiera de sus Ministros, bien cualquiera de los portavoces del Grupo Parlamentario Socialista puedan recaer de nuevo en esta tentación.

Con todo, señor Presidente, el tema es mucho más complejo de lo que parece, y es mucho más complejo jurídicamente. No voy a hablar ahora del tema de la libertad de cátedra, que lo dejaré para cuando se trate del problema de la educación, y voy a circunscribirme al problema jurídico que aquí hay. El tema de la complejidad jurídica nace precisamente del propio reconocimiento que hace la Constitución en el apartado 4 de este pre-

cepto en orden a cuál es el límite de estos derechos y libertades. Porque en materia de límites de estos derechos y libertades. Porque en materia de límites de derechos fundamentales, aun siendo este derecho de la naturaleza tan especialísima como la que le atribuye el Tribunal Constitucional —que yo acabo de leer hace un instante— resulta que, como todos los demás, tienen también un límite. Dice este apartado 4: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.»

Entramos, pues, en la zona conflictiva o de colisión de unos derechos con otros, y en esa zona se pueden producir por exceso o por defecto determinadas normas que vulneren, infrinjan o soslayen la aplicación de la Constitución. Y esa vulneración de la Constitución, posible, es cabalmente lo que hay que tratar de evitar, de manera que la interpretación de tales normas sea tan clara, tan contundente y tan terminante que ya no ofrezca lugar a dudas; interpretación que sólo el Tribunal Constitucional puede, evidentemente, reflejar en sus sentencias. Mas como quiera que se quieren retrasar los pronunciamientos del Tribunal en tales materias, lo que se está produciendo es una inseguridad jurídica que se traduce, especialmente, en la vulneración de los derechos de la protección a la juventud, a la infancia y del honor y de la propia imagen que tienen todos los ciudadanos. Con esto quiero subrayar, señor Presidente, que estas materias que exigen una delimitación clara, que a veces ha producido la remisión a otras normas como en el caso de la televisión privada, a la que se ha referido el Tribunal Constitucional en distintas resoluciones, necesita de la pausa, del reposo y, desde luego, de la no entrada en vigor de cualesquiera normas con inmediatez hasta tanto que sobre estos supuestos concretos se pronuncie nuestro más alto Tribunal.

Véase, pues, cómo en este artículo 24 encontramos todo un arsenal de argumentos en virtud de los cuales la urgencia no puede prevalecer ante la necesaria meditación que el recurso previo comporta. Es razón bastante, creo yo, para que los señores de la mayoría vuelvan a repensarse este particular y cuando menos en este precepto admitan la enmienda que acabo de defender.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Me han indicado que era el señor Calero el que va a intervenir en la defensa de la enmienda número 12. ¿Lo hace en este momento? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra el señor Calero para defender la enmienda número 12.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda 12, que paso a defender a continuación, se refiere al artículo 21 de la Constitución en sus dos párrafos; al básico derecho de reunión y al derecho de manifestación, y de reuniones no sólo en lugares cerra-

dos, sino también en lugares abiertos. Esta enmienda pretende evitar que la entrada en vigor de una ley ordinaria u orgánica pudiese implicar la restricción de esta libertad consagrada en el artículo 21 y que en su ulterior declaración de inconstitucionalidad no permitiese reparar perjuicios ya irreversiblemente causados.

En este sentido, creo necesario exponerle a esta Comisión la importancia que esta libertad constitucional tiene para el normal funcionamiento de una sociedad democrática y libre. El derecho de reunirse libremente los ciudadanos es una de las manifestaciones más directas y más trascendentes de la espontaneidad social y del pluralismo en que debe vertebrarse toda sociedad libre. Los ciudadanos tienen derecho, y así lo reconoce abiertamente la Constitución con criterio muy acertado, a reunirse con absoluta libertad, sin que cuando esta reunión sea sin armas requiera previa autorización por parte de ningún órgano del Poder Ejecutivo. Este derecho de reunión permite a la sociedad manifestar la diversidad de aspiraciones, de criterios, incluso de sentimientos sobre todas las cuestiones que pueden afectar a una convivencia democrática. Pero además de esta expresión de espontaneidad, la libertad de reunión es básica para poder ejercer otras libertades, no sólo la de expresión sino, sobre todo, la de asociación, porque es básicamente a través de las reuniones entre los seres humanos, entre los individuos que integran una sociedad como se producen los correspondientes intercambios de opiniones y formación de criterios para arbitrar la defensa de los intereses, de los derechos, de las aspiraciones e, incluso, de los sentimientos de los distintos sectores de la sociedad.

La articulación, por tanto, en la Constitución de esta libertad de reunión es expresión de que los legisladores constituyentes pretendían configurar esta Constitución formal sobre una real Constitución social integrada por una sociedad estructurada en base al pluralismo; un pluralismo social, diverso, complejo, que encuentra sus cauces de expresión no sólo a través de la libertad de expresión y de crítica, sino a través de la libertad de reunión, de la cual puede derivarse el ejercicio de otras libertades como la libertad de asociación.

Es innecesario, por tanto, insistir en la sociedad de garantizar al máximo el ejercicio de esta libertad, y evitar que, con medidas de gobierno o con medidas legislativas, pudiesen introducirse algunas restricciones al ejercicio espontáneo y natural de esta libertad.

Pero la Comisión debería reflexionar a continuación, como segunda premisa importante en la que se articula el fundamento de esta enmienda número 12, sobre si es posible restringir directa o indirectamente esta libertad de reunión.

Evidentemente, nadie duda que las fuerzas políticas que componen las dos Cámaras han dado pruebas suficientes de defender las libertades públicas, de defender las libertades de los ciudadanos, en todos sus sentidos, no sólo como expresión del pluralismo que antes he señalado, sino también como un freno al poder, como una técnica elaborada por el pensamiento político occidental para impedir que el poder invada la esfera privada de la

libertad. Pero, de todas formas, aun pudiendo establecerse con claridad esta presunción de que ningún grupo político va a intentar arbitrar restricciones a la libertad de reunión, no obstante, no es preciso tener demasiada imaginación para poder pensar en algunas posibles restricciones. Piénsese, por ejemplo, en una ley electoral en la que, al socaire de evitar excesivos gastos por los partidos políticos y, por tanto, de establecer de una forma directa e indirecta que los partidos políticos en campaña electoral deben organizar sus reuniones en locales públicos, se impidiese la celebración de reuniones, de mítines de partido, en locales que no fuesen públicos o que no estuviesen incluidos en el catálogo de locales públicos que hubiese establecido el correspondiente Gobernador Civil o Delegado del Gobierno. Evidentemente, si esta norma se contiene en esa fantasmagórica y soñada ley electoral, que esperemos que algún día llegue a esta Cámara, se estaría, de un modo indirecto, restringiendo la libertad de reunión en cuanto que se dejaría en manos de las autoridades gubernativas —y aunque nadie duda de que los grupos políticos no aspiran a restringir la libertad, no se puede entender tan generosamente esta presunción de algunos otros funcionarios— establecer el catálogo de lugares donde pueden reunirse, y de esta forma se estaría intentando restringir el pacífico ejercicio de esta libertad de reunión.

Pero todavía cabría pensar otras restricciones más solapadas, más encubiertas, más difíciles de percibir «prima facie», pero luego mucho más ostentosas, que serían, por ejemplo, en cuestión de régimen local. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de que las normas que desarrollasen y completasen una ley básica de régimen local estableciesen algunas restricciones para las reuniones de las asociaciones de vecinos, en las cuales pudiesen expresar sus criterios sobre la forma de gobernar o de actuar los correspondientes órganos locales. Se podrían fundar, evidentemente, en razones de defensa de competencia de autoridades democráticamente elegidas, pero no cabe duda de que este argumento no impediría que, en el fondo, lo que se estuviese haciendo sería restringir la posibilidad de que los vecinos, en la defensa de intereses, pudiesen reunirse en asociaciones para expresar su criterio contrario o pudiesen reunir su asociación para expresar su criterio contrario a determinadas actuaciones de las autoridades locales.

Caben muchos más supuestos en los que, mediante medidas legislativas interpretadas torticeramente por las autoridades, pudiera llevarse a cabo una restricción de esta libertad, de este derecho de reunión, que consagra el artículo 21 de la Constitución.

Pero sentadas estas dos premisas, la de la importancia de la libertad de reunión para la configuración de una sociedad plural y en que se ejerzan democráticamente sus derechos, y la de que cabe suponer la existencia de determinadas medidas que restrinjan esta libertad de reunión, el tercer punto del razonamiento que avala el fondo de esta enmienda es reflexionar sobre si los posibles daños que se causasen con esta restricción serían o no reparables. Es decir, si se dictase una ley, aunque

fuese una ley orgánica, que afectase a esta libertad de reunión del artículo 21 de la Constitución, al no existir, como pretende el proyecto que discutimos, el recurso previo de inconstitucionalidad, y, por tanto, al entrar en vigor la ley inmediatamente, se podrían arbitrar estas medidas que restringiesen la libertad de reunión; cuando después el Tribunal Constitucional declarase inconstitucional la correspondiente ley, ¿serían o no serían reparables los perjuicios causados durante el tiempo de vigencia de esa ley?

Esta reflexión es la que avala el fondo de esta enmienda y sobre ella no se pueden hacer generalizaciones, porque, evidentemente, en muchos casos sería posible restablecer el orden anterior a la entrada en vigor de esta ley, pero en otros, no; en otros casos sería imposible, como en el que he citado de la ley electoral, en que habría que celebrar un nuevo proceso electoral en que la libertad de reunión se ejerciese sin ningún límite. También sería imposible reparar los daños que pudieran derivarse de una desmembración o desorganización de algunos movimientos asociativos ciudadanos que, por haber visto restringida su libertad de reunión, han caído en la inoperancia y en la desintegración. Esto no sería cuantificable económicamente y tampoco se podrían arbitrar fácilmente los medios para restablecer el orden anterior a la entrada en vigor de la correspondiente ley.

Por todo ello, por la importancia de la libertad de reunión para el ejercicio de los derechos democráticos, por la imaginable posibilidad de que esta libertad se restringiese con medidas legislativas, y, sobre todo, porque los perjuicios que causara la entrada en vigor de esa ley que restringiese esta libertad serían irreparables, es necesario que se mantenga, tal y como pretende la enmienda, la posibilidad del recurso de inconstitucionalidad con carácter previo para cualquier norma legal que saliese del Congreso y del Senado con la posibilidad o sospecha de que restringiese esta libertad de reunión.

Estas son las tres reflexiones sobre las que se fundamenta la enmienda que me ha tocado defender.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos a la enmienda número 13, que, siendo del Grupo Popular, se me ha anunciado que va a ser defendida por el señor Suárez. No sé si se confirma también alguna idea que me había manifestado su Grupo de que defendería la enmienda 19, que es la personal firmada por usted. En todo caso, en la enmienda número 19 yo hago notar a todos los Grupos que hay una errata; en la segunda línea de la enmienda debe añadirse, cuando dice: «Los proyectos de leyes orgánicas cuyo contenido pudiera afectar al derecho a la libre sindicación...», las palabras «y huelga», «... reconocidos en el artículo 28 de la Constitución», puesto que el artículo 28 se refiere a los dos derechos.

En todo caso, el señor Suárez nos dirá, y tiene la palabra para la enmienda número 13.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente.

Cuando yo pongo en cuestión que este debate sea el que más conviene a nuestra vida parlamentaria, no lo hago para obstruir nada, y la prueba está en que voy a defender conjuntamente las dos enmiendas, para ahorrar tiempo a la Comisión y aliviar los trabajos de la Presidencia, porque, en definitiva, las dos enmiendas son dos vertientes de un derecho muy semejante, hasta el punto de que en algunos países, como todo el mundo sabe, la sindicación es una de las manifestaciones del derecho de asociación, que se regula por las mismas normas.

Tengo que decir que he estado ausente de los debates de totalidad de este proyecto y que cuando mi Grupo Parlamentario me encomienda no sólo la defensa de la enmienda que yo mismo presenté, sino también una de las que presentó muy oportunamente el señor Ruiz Gallardón, precisamente por su similitud, tengo toda la sensación, absolutamente toda la sensación de que estamos cumpliendo un trámite; de que no estamos debatiendo en nombre del pueblo español, de que estamos prestando el partido obrero que gobierna la inestimable colaboración de dar apariencia de que aquí se debaten las cosas. Pero esto no es un debate, y naturalmente podríamos llegar a la conclusión de que el partido de la mayoría podría autorizar al Gobierno a que aprobara las leyes diciendo simplemente «oído el Parlamento», como se oye al Consejo de Estado o como se oye a cualquier oficina del Ejecutivo. Esto cada vez se parece menos a un Parlamento, y allá la responsabilidad de quien la desee asumir o la tenga necesariamente que asumir. Aquí las leyes las hace la mayoría de acuerdo con sus conveniencias y no las explica, no expone los motivos, no argumenta, sino que responde con formulismos, a veces incluso a todos a la vez, digan lo que digan durante toda la mañana, porque va a dar igual, la respuesta ya la traen preparada, aunque no convenzan en esa respuesta ni a sus propios compañeros porque ni falta que hace.

Hay un testimonio, señorías, que es irreproachable y no me lo invento yo, lo han dado ustedes. A mí me han facilitado los servicios de la Cámara el informe de la Ponencia que ha examinado las enmiendas a este proyecto de ley —el subconsciente funciona, señores de la mayoría—, y aquí dice con toda claridad que, a pesar de la argumentación esbozada por el Grupo Parlamentario Popular, es decir, se reconoce explícita y documentalmente que el Grupo Popular argumenta; pues, a pesar de la argumentación esbozada por el Grupo Parlamentario Popular, parece más conveniente la solución que al respecto da el artículo único. De modo que a las argumentaciones no se responde con argumentaciones, se responde diciendo que es más conveniente. ¿Conveniente para quién? Y diciendo sencillamente: «que conviene» se despachan en cuatro líneas —de las que acabo de transcribir lo esencial— nada menos que las enmiendas 6 a 22.

Yo, señorías, que soy nuevo en la Cámara, como se sabe, que no asistí a todo el proceso constitucional, que no asistí a los momentos fundacionales de la feliz democracia española, tengo que decir que he sentido una sorpresa mayúscula cuando he descubierto que este recurso previo se acordó también por el Partido Socialista Obre-

ro Español en su aprobación definitiva; que no lo había impuesto entonces la mayoría —con la que es bien notorio que yo no tenía nada que ver—, sino que han estado conformes, porque es una especie de ley que desarrolla la Constitución, y han estado conformes ambas formaciones.

También me lo han facilitado los servicios de la Cámara y no he tenido que ir a bibliotecas extrañas o a expurgar en hemerotecas; aquí los servicios de la Cámara me dicen que el día 24 de julio de 1979 en una votación nominal los señores del Partido Socialista votaron «no» y el día 19 de septiembre de 1979 los señores del Partido Socialista votaron «sí», supuesto que de los 240 votos emitidos, a favor lo fueron 205 y en contra ninguno. Algo ocurriría (que naturalmente al estudioso de la Historia de España en los documentos se le escapa, porque si algo es característico de la vida pública de esos años es que era estrictamente privada) para que entre julio y septiembre el Partido Socialista cambiara tan notoriamente de opinión —dicho sea entre paréntesis y con todos los respetos— con una excepción: la del señor Berenguer que no necesitó cambiar de opinión; votó «sí» en julio y «sí» en septiembre.

Lo que ocurre ahora es que se ha visto que es incómodo. Ahora resulta que los señores gobernantes socialistas no desean gobernar una sociedad, sino ahormarla; desean modelarla; desean configurarla de acuerdo con sus tesis, y naturalmente para eso las libertades esenciales son un valladar. Todas las semanas, desde hace un tiempo, casi todas las semanas por no decir un día sí y otro no, tenemos nuevas pruebas de que el partido obrero y el Gobierno están mucho más preocupados por sus poderes que por las libertades ciudadanas.

Y yo no entiendo nada, porque yo no soy un profesional de las intrigas ni me paso la vida por los pasillos de esta Casa; yo soy un ciudadano que viene aquí a cumplir su deber y a decir lo que su sentido común le aconseja, y no entiendo cómo se puede dar a la sociedad española el permanente mensaje de profundizar en la democracia y profundizar en la libertad y luego impedir con los hechos y con la leyes que de verdad queden garantizadas las libertades y la democracia. No sé qué concepto tiene cada uno de la democracia. Yo, que soy el más humilde de los defensores de la democracia española, pero desde luego un defensor inequívoco de la democracia española, tengo que decir que, desde luego, hay más democracia allí donde las minorías tienen más derechos; allí donde las minorías tienen más derechos hay más democracia, y donde las minorías tienen menos derechos hay menos democracia. Así de sencillo.

Por consiguiente, la profundización en la democracia, lejos de consistir en aumentar los poderes de la mayoría, consiste en someter a control los poderes de la mayoría, porque si no estamos sustituyendo el cesarismo de uno por el cesarismo de unos cuantos, pero estamos en las mismas, y hay más democracia allí donde las libertades públicas, lo que es esencial, lo que no debe formar parte de programas de Gobierno, lo que no tiene por qué evolu-

cionar en España según quien gobierne, se acuerda mediante consenso.

Señores Diputados, como a mí (en algunas ocasiones muy impertinentemente, porque se me podría recordar con toda pertinencia casi constantemente y siempre que se me recuerda se hace impertinentemente) se me recuerdan, digo, mi biografía política, tengo que decir a vuestras señorías que me pareció perfecto el consenso en que se llevaron a cabo los primeros pasos de la democracia española, y que eso impuso naturalmente sacrificios a mi manera de pensar, en muchos puntos; pero que el consenso nacional cuanto más amplio mejor, me parece un bien absoluto y defendible por todos, y en ese consenso nacional deben figurar las libertades públicas y los derechos fundamentales. Si vuestras señorías sientan el precedente de que las mayorías cambiantes puedan con tanta facilidad y en el transcurso de tan pocos años introducir modificaciones en estos asuntos, no se quejen el día de mañana de que se abuse por otras mayorías —de las que acaso yo mismo forme parte—, y eso no es bueno para nadie.

Aquí se dice —porque he leído el debate del día del Pleno en el que yo no estaba; repito, debidamente autorizado por quien puede hacerlo, para asistir a un Congreso en Europa— que esta ley tal como está configurada, tal como está vigente, permite suspender la decisión soberana de las Cámaras. Todos los días recibo una lección de Derecho Político; todas son pocas, naturalmente, pero exijo que quien me las dé sepa más que yo, y naturalmente decir: «la soberanía de la Cámara» es una manera de hablar, porque entiendo que la soberanía reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado, y todos los poderes del Estado están sujetos a la Constitución. De modo que la Cámara es soberana, pero, ¡cuidado!, en el respeto a la Constitución; en otro caso, no. Por mayoría no pueden vuestras señorías hacer leyes que ignoren los precisos dictados de la Constitución. Lo dice el artículo 66.2, y desde luego me parece que no haría falta que lo dijera, porque si algún país carece de Constitución naturalmente es un país en el que quien manda no tiene ninguna limitación, y los países que tienen Constitución, como sabe todo el mundo, son aquéllos en los que quien manda tiene un preciso y determinado mandato del pueblo soberano, que ha hecho la Constitución: mantenerse en los límites que la Constitución indica.

El portavoz socialista dice, nada menos, que frente a los supuestos derechos de las minorías para vetar decisiones mayoritarias, él invoca el derecho de la mayoría a que esas decisiones mayoritarias sean tenidas como tales. La palabra «vetar» se utiliza por dos veces en los discursos de vuestras señorías y no siempre por las mismas personas, lo cual demuestra que es un «slogan» que trasciende al error de alguna persona concreta, según la cual se permite a una minoría vetar la decisión mayoritaria, lo que supone un injusto privilegio. La palabra vetar en términos jurídicos tiene un significado preciso y no se puede manejar, como la cosa juzgada, por cualquier jurista de similor; porque la palabra vetar significa que hay un poder que impide con su decisión un deter-

minado acuerdo, pero eso es muy distinto a pedir que se suspenda, que se reflexione y que un Tribunal determine. Eso no es un veto. Lamento mucho decir que eso no es un veto, que la minoría aquí no tiene derecho de veto; tiene, simplemente, derecho a plantear una duda, racionalmente una duda, y que esa duda la resuelva, también por voluntad soberana del pueblo español, quien tiene la decisión que aclara nuestras dudas, y una vez que las aclara, punto final. Nunca más se ha hecho un comentario; comentarios, naturalmente, sí, pero en ninguna manera una resistencia mínima a acatar las decisiones del Tribunal. Si a eso se le llama veto, a estar una ley en suspenso durante el tiempo en que razonablemente un tribunal lo estudia, que como tiene exceso de trabajo tarda, pero debe llegarse a un momento de normalización en el que ese Tribunal resuelva en seguida, si a eso se le llama veto, aquí estamos manejando dicha palabra exclusivamente para impresionar a opiniones públicas poco avisadas, pero no, desde luego, a los españoles que amen la democracia y la libertad.

Restituir a las Cortes Generales, se dice también, la plena potestad legislativa y política. ¿Quiéñ va a negar eso? Sólo que la «plena» hay que entenderla exactamente en los límites en que es «plena», porque no es absoluta; es plena y quiere decir dentro de la Constitución, en el marco de la Constitución. Aquí, insisto, la duda debe bastar a un constitucionalista, a un amante de las libertades, le debiera bastar la duda de si esto será o no constitucional para no seguir adelante con su proceso. La duda de si esto será o no constitucional es un escrúpulo de conciencia gravísimo para quienes estamos haciendo una democracia en la que aspiramos que vivan nuestros nietos y aún nuestros tataranietos. Porque estamos influyendo para dentro de un siglo y, naturalmente, dentro de un siglo, de medio, o dentro de diez años, cuando sobre estos temas se haya ido pronunciando el Tribunal Constitucional, ya no se plantearán estas cuestiones. La huelga es de esta o de otra manera, y ya se sabe, ya se ha ido elaborando a través de decisiones jurisprudenciales que nadie discute. Y cuando haya una sentencia sobre el aborto o sobre la armonización de las autonomías, ya se sabe a qué atenerse y se va complementando la Constitución.

Pero es que estamos en los periodos iniciales —quíerase o no—, y las dudas en una Constitución que por su propio consenso tuvo que tener muy pocas aristas y ser lo suficientemente fluida y hasta ambigua para integrar a todos los españoles en ella, la duda es frecuente y la sola duda debiera bastar. Debiera bastar si de verdad hubiera sentido de lo que es la política en una democracia; pero es que a vuestras señorías no les basta ni la certeza, porque hay ya sentencias firmes del Tribunal Constitucional diciendo que vuestras señorías han vulnerado la Constitución, que los Ministros responsables y vuestras señorías, con su respaldo, han vulnerado la Constitución. Uno de los máximos expertos en las autonomías, de los que fueron llamados como teóricos máximos de las autonomías, al que luego se le confió la responsabilidad de las autonomías, ahí está sentado en su

pótrona; a pesar de la sentencia que trituró la ley que hizo, en función de toda su «sapientia» y de todo su poder político posterior, ahí está sentado y todavía no ha dimitido, que sepamos. Y ahí está sentado un señor Ministro de la Presidencia al que le acaba de decir el Tribunal Constitucional que su pretensión de quitarme a mí mi profesión de catedrático durante esta legislatura es anticonstitucional; a mí y a tantos otros, naturalmente; me pongo como ejemplo porque soy el que mejor conozco, pero es anticonstitucional. ¿Y qué ha pasado? No ha pasado nada, no hay ninguna responsabilidad política. Vuestras señorías están amparando a un Ministro que ha vulnerado la Constitución, y si esa ley hubiera entrado en vigor sin suspensión, ahora tendrían que devolverme a mí, por ejemplo, mi docencia de un año y mi experiencia personal de un año, y eso, ¿cómo se hace? ¿Qué ha pasado por esperar? ¿Cuál ha sido el perjuicio? Y el señor Ministro no ha dimitido.

Y ahí está el señor Ministro de Agricultura, tan sentado, y aquí nadie dice nada. La mayoría ampara al Gobierno de la Nación haga lo que haga, porque el señor Ministro de Agricultura, como todo el mundo sabe, ha firmado órdenes negando la libertad de asociación —y aquí voy—, esas órdenes han sido declaradas anticonstitucionales y aquí paz y después gloria. Ni ha restituido nadie a la asociación que tardó meses en constituirse como consecuencia de la prohibición, ni el señor Ministro se ha sonrojado, porque vuestras señorías respaldan lo que diga el Ejecutivo. Eso ni es parlamentarismo, ni es democracia ni se parece nada a lo que los españoles soñaban cuando pensaban en el cambio.

Sólo desde la voluntad, sólo desde la mentalidad de quien piensa estar siempre en el poder se pueden adoptar decisiones como éstas. Si ustedes pensaran por un sólo momento en que dentro de dos años puede estar en el poder cualquier otra fuerza política y piensan en la propensión de todos los poderosos a abusar, a exagerar e intensificar su poder, verían con buenísimos ojos que esta seguridad y este recurso se conservaran, porque es una garantía para ustedes mismos, si no piensan estar siempre en el poder. Y la prueba es, como se ha dicho aquí tantas veces, que desde la oposición ustedes aceptaron con bastante normalidad esta garantía, que no era una garantía para el Gobierno mayoritario que lo aprobó, con el que yo tenía poco que ver.

Cuando UCD decidió establecer el recurso previo para las leyes orgánicas, evidentemente, no era en su beneficio; era en beneficio de que creía —porque la mayoría de UCD creía— en la democracia y en la Constitución. Ahora ustedes lo van a suprimir y es un paso atrás; es impedir la garantía para evitar un retraso. Señores, en el equilibrio de la balanza eso está sumamente descompensado.

Dicho todo esto, casi es inútil poner el ejemplo concreto del artículo 22. Mis compañeros son magistrales y merecen que ustedes les contesten y les repliquen, merecen que les digan cómo ven las cosas de otra manera, sin embargo, ustedes están en silencio absolutamente hermetico, escuchando las magistrales lecciones del señor

Alvarez, del señor Ruiz Gallardón o del señor Cisneros, que no es estricto compañero de nuestro Grupo, pero que defiende la libertad y la democracia, ustedes ni respetan la cortesía parlamentaria; que terminen sus discursos, vamos a ver cómo esto trasciende poco a la prensa, vamos a ver cómo en Televisión ponemos la voz de un amiguete en lugar de la del Diputado que habla y vamos a aprobar esto deprisa y corriendo. Señores, eso en nombre de la democracia es de una gravedad que ustedes deberían realmente meditar.

El artículo 22 se refiere a la asociación. El 28.2, a la huelga. En la asociación se fundan los partidos políticos en España, nada menos que los partidos políticos. La Ley de Partidos Políticos es preconstitucional, pueden ustedes hacer mañana una, o nosotros pasado mañana, hacer una ley en la que se impidiera el ejercicio de una libertad públicas constitucional, y hacer también unas elecciones en virtud de una ley en la que eso estuviera impedido y que después de las elecciones y después de haber impedido la presencia de una fuerza política determinada, hubiera que reparar el daño o restaurar las cosas a su estado primitivo. Eso es de una complejidad enorme, es poner al país en una situación absolutamente límite y es colocar, incluso, a la suprema autoridad que refrenda las leyes en situaciones límite, porque la suprema autoridad que refrenda las leyes sabe que si la oposición no está conforme en una ley de esta envergadura e importancia, como tiene el recurso previo, paraliza su propia firma. Pero si no tiene recurso previo y es declarada anticonstitucional, va a resultar de gran delicadeza, sobre todo en casos extremos, cuando no son cuestiones de la política diaria o cuestiones de Gobierno sobre las cuales el Rey está por encima del bien y del mal.

En cuestión de defensa de las libertades públicas, ¿cómo pueden vuestras señorías negar, en virtud de qué argumentos, que es absolutamente sano para la democracia española, para que perviva el régimen parlamentario, para que estas palabras que estamos pronunciando aquí nos aten dentro de dos, de cuatro, de seis años, a nosotros o a quienes hablen en nuestro lugar?

¿De verdad que esto es bueno para todos? ¿De verdad que no se trata de una pura operación política de un gobierno que se siente incómodo cuando no ve inmediatamente eficaces sus decisiones? Pues bien, el derecho de huelga, señorías, tiene en España una tradición que ustedes conocen como yo, muchos de ustedes, mejor que yo. La tradición es represión o abuso.

Durante siglo y medio, los españoles, los gobiernos españoles, o permiten el abuso de la huelga y quedan absolutamente impotentes frente a los desmanes de los grupos sociales, o responden a ella con la represión. En este momento tenemos una Ley de huelga, que parece que ha logrado un cierto equilibrio. Es una ley sobre cuyo origen se podrían escribir tesis doctorales, porque vuestras señorías a buen seguro recordarán que en el año 1975, vigente el Fuero del Trabajo y ocupando la Jefatura del Estado el Generalísimo Franco, se aprobó un Decreto-ley en el que, por primera vez desde 1936, la palabra «huelga» entraba en nuestra legislación, bien es verdad que no

como un derecho; pero el cambio era entonces, dígame lo que se quiera, importante. Sobre ese modelo se perfeccionó y se avanzó en el año 1977, cuando todavía estaba vigente el Fuero, todavía no estaba la Constitución, pero ya estábamos en pleno proceso de renovación desde la legalidad. Vuestras señorías consideraron inconstitucionales ese Decreto-ley, y el Tribunal Constitucional ha dicho que sirve, salvo en algunos matices y detalles.

Está la situación estabilizada, razonablemente estabilizada, hasta en el punto de que en el programa de vuestras señorías figura la reforma de la Ley de huelga, y han pasado dos años y aquí todavía nadie se acuerda de esa promesa, probablemente porque es muy prudente olvidarla, y porque, si las cosas están razonablemente bien como están, a qué «meneallo».

Pues bien, ¿se imaginan ustedes un Gobierno conservador que tuviera la tentación de hacer regresiones en ese derecho, de hacer restricciones en ese derecho? ¿Y el daño que para el movimiento sindical y para los sindicatos supondría que durante algún tiempo, hasta que el Tribunal Constitucional decidiera, estuviera en suspenso, o restringido, o infravalorado, el derecho de huelga respecto de las previsiones constitucionales? ¿Cómo van a negar el derecho de recurrir previamente para que sea el Tribunal Constitucional el que diga: sí, señores, esto es plenamente conforme a la Constitución, o diga, por el contrario, que ese Gobierno abusa?

Y, por fin, para no cansarles —porque se puede hablar de estas cuestiones durante horas, naturalmente—, tenemos recurrida la Ley Sindical. La minoría ha recurrido la Ley Orgánica de Libertad Sindical. No me negarán que las dudas son razonables. No pretenderán sostener en serio que no tienen dudas sobre la decisión del Tribunal Constitucional.

A nosotros no nos favorece ni nos perjudica nada que la Ley entre en vigor ahora o dentro de un año; absolutamente nada. No ganamos nada con el retraso; pero defendemos la libertad de todos para sindicarse y ese «todos», que está en la Constitución, queremos que sea el Tribunal Constitucional quien lo defina.

Y no será tan irracional cuando el Grupo Centrista, el Grupo Vasco, o la Minoría Catalana, aunque no formalmente firmantes, sí en sus discursos, todos ellos, han dicho que esta Ley Sindical no es una ley perfectamente coherente con la Constitución.

Y bien, esa ley impone el pago del canon. Imagínense ustedes que dentro de un año, el Tribunal Constitucional dijera que el canon es anticonstitucional y hubiera ya entrado en vigor. ¿Es que UGT iba a devolver a los trabajadores españoles el dinero que hubieran pagado? ¿O tendríamos que votar un crédito extraordinario para ello? Ese es el caso. Aquí hay que votar créditos extraordinarios para los sindicatos, pues nada más indicado que éste, por el daño que hizo la entrada en vigor de un precepto que después se declaró anticonstitucional. Señorías, es aberrante.

No ocurre nada grave para la democracia española, para el entendimiento mayorías-minorías, para el juego político, si esta ley se aprueba tal y como propone la

oposición, es decir, dejando que sea el Tribunal Constitucional, para evitar problemas, quien decida si la gravedad del asunto exige o no la suspensión de la Ley.

Es una petición sumamente razonable; es el ingenio de un jurista y de un político como el señor Ruiz Gallardón, en nombre de nuestro Grupo, quien ha arbitrado esa solución maestra. Oponerse a ella es retroceder y yo lo lamento, porque vuelvo a decir, una vez más, que no pensé nunca que se pudieran reprochar al Partido Socialista retrocesos en materia de libertades públicas en España.

Nada más. Muchas gracias. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

El señor PRESIDENTE: Tenemos a continuación, y serían las últimas que veríamos esta mañana, las enmiendas números 14, 15 y 16. Todas ellas, según se nos ha comunicado, serán defendidas por el señor Ruiz Gallardón.

Dispone el señor Ruiz Gallardón de tiempo suficiente, dispone de media hora, larga incluso, si quiere, para la defensa de esas tres enmiendas. Con eso concluiríamos aquí el debate, para reanudarlo mañana, a las diez y media de la mañana.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, efectivamente, me corresponde defender estas tres enmiendas que la Presidencia ha citado y es verdad también, señor Presidente, que, fijado el término en las dos de la tarde, dispongo de media hora para su defensa; pero no es menos cierto que, dentro de lo que cabe, la naturaleza jurídica, el alcance y la determinación de los derechos y libertades que se reconocen en estos tres preceptos constitucionales —artículos 23, 24 y 25— son muy distintos y que, ciertamente, el silencio que hasta ahora se observa en los bancos de la mayoría me va a obligar a dar saltos, a los que el cansancio no va a favorecer.

Después de lo dicho por mi compañero, que se acaba de ausentar de la Sala, señor Suárez, yo no puedo iniciar mi intervención sin manifestar no sólo mi plena adhesión o cuanto él ha expuesto, sino mi agradecimiento por cómo lo ha dicho, porque, a pesar de que uno ya no puede decir que tenga pocos años, recibir lecciones como la que nos acaba de dar el profesor Suárez es siempre algo que los que estamos dispuestos a aprender agradeceremos sobremanera.

Señor Presidente, el artículo 23 de la Constitución es un artículo clave en toda democracia, porque consagra el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, siendo estos representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Henos aquí, señor Presidente, ante un precepto que, como decía el señor Suárez hace un momento, ya ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional y precisamente para sostener la tesis contraria a la Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores que, en su día, aprobaron ambas Cámaras con el voto de la

mayoría y nuestra oposición. Henos aquí en presencia de un supuesto en el que, ciertamente, de haber entrado en vigor por no estar entonces vigente —que lo estaba— el recurso previo, hubiera dado lugar a una pintoresca y anómala situación, no ya de imposible, sino de imposibilísima reparación.

Si hubiera entrado en vigor aquella Ley de Incompatibilidades se hubieran producido los siguientes efectos: en cuanto al Congreso de los Diputados, que los Diputados afectados por la misma hubieran tenido que dejar el ejercicio de las profesiones o actividades declaradas incompatibles o dejar el escaño, corriendo la lista. En las elecciones al Senado, que los Senadores afectados por tales incompatibilidades hubieran tenido que hacer esta opción, pero con la diferencia, señor Presidente, de que si hubieran optado por abandonar su condición de Senador, se habrían producido, ineluctablemente, por mandato de la vigente normativa electoral —y no la llamo ley porque no es ley—, elecciones parciales al Senado, con el efecto verdaderamente cómico de que al cabo de unos meses se hubiera planteado el problema de qué hacer con los nuevos Senadores elegidos libremente por el pueblo español, pero cuya elección era nula de pleno derecho porque partía del supuesto de que los anteriores tuvieron que abandonar la condición de Senador como consecuencia de una ley declarada formal y materialmente inconstitucional por parte del más alto Tribunal en la materia.

Si S. S. reparan en esto que se ha podido producir, y que parece que quieren que se produzca en el futuro con esta proposición de ley, me dirán qué es lo que puede ocurrir en el trascendental momento en el que —y todos lo sabemos, señor Presidente—, por mandato expreso de la Constitución, por el agotamiento de la normativa contenida en las disposiciones transitorias de la misma de la anterior vigencia de la normativa electoral, se tiene que producir, inexcusable e inexorablemente, la entrada en esta Cámara de una nueva ley electoral que es el cauce para ejercitar el derecho del artículo 23, los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente en elecciones periódicas a sus representantes, ¿qué pasará, digo, si entrara en estas Cámaras esta ley electoral, aprobada con las mayorías de que goza actualmente el grupo del Partido Socialista y resultara que, en su momento, fuera declarada inconstitucional?

Resulta curioso, señor Presidente, y altamente aleccionador, observar cómo, previamente a la función de develar ante estos Diputados el contenido de dicha ley electoral, se están produciendo en los pasillos del Congreso, o en determinados despachos, contactos entre la mayoría y la minoría o entre la mayoría y las minorías, para ser más exactos, puesto que, además, están prometidos tales contactos con todos los Grupos Parlamentarios, para tratar de llegar no se sabe muy bien a qué resultancia de consenso en materia tan delicada.

Es de agradecer, ciertamente, que el Grupo mayoritario de la Cámara ofrezca esa posibilidad de diálogo en algo tan sustancial como es una ley electoral, que viene impuesta, por otra parte, de manera inequívoca por

nuestra Constitución. Pero imaginen los señores de la mayoría que a tal ley electoral, mejor o peor consensuada, se llegara a la resultancia de la aprobación, no por todos los Grupos Parlamentarios, de dicho texto; conforme al mismo se celebraran elecciones, elecciones que inexcusablemente tienen un límite en el tiempo, y que, con posterioridad a la celebración de esas elecciones, sin suspensión de la normativa electoral, puesto que el recurso previo ya no existiría, se declarara inconstitucional la misma, en alguno o algunos de sus apartados o artículos, conforme a los cuales habían tenido la oportunidad de acceder a la condición de Diputados o de Senadores determinadas personas. El desbarajuste político, el descrédito ante la opinión pública nacional e internacional que ello produciría atribuiría, a mi juicio, y lo digo sin ambages, un carácter de coacción mediata a los miembros del Tribunal Constitucional llegado el momento de dictaminar la constitucionalidad de tamaña ley. Porque no es pensable, señor Presidente, que celebradas unas elecciones y elegidas unas Cámaras conforme a una normativa, por mucho que el Tribunal Constitucional albergara dudas sobre la adecuación de unas u otras normas a lo establecido en la Constitución, por mucha autoridad que tenga, y tiene, y por mucho respeto que imponga, e impone, el Tribunal Constitucional se atreviera a declarar, no sólo nula la ley, sino los actos consecuencia de la misma ley, esto es, las elecciones generales.

Si esto es así y si no es así, que venga Dios y lo vea y me lo explique el señor Berenguer que parece que tiene conexión con la Divina Providencia (*Risas*); yo me pregunto si todo este montaje de la proposición de ley no obedece en el fondo sino al designio político de, indirectamente y por medios muy sutiles y muy inteligentemente pensados, coartar, en definitiva, un derecho, que ése sí es incoartable, que es el derecho que tienen 50 Diputados o 50 Senadores para acudir a la vía ordinaria y recurrir una ley como la ley electoral. Porque, señor Presidente, es tal riesgo político que correría el Grupo Parlamentario que tal cosa hiciera, el recurso ordinario, que la sola imaginación de que resultara que prosperaba tal recurso, le impediría en conciencia y por patriotismo, probablemente, acudir a ese procedimiento.

Si eso es así, dígasenos, y dígasenos para que sepamos que no estamos, como decía mi compañero el señor Suárez, defendiendo los derechos de las minorías ni respetando las libertades públicas, sino, sencillamente, confundiendo la soberanía nacional que tiene el pueblo con la autoridad que tiene una mayoría en una Cámara, repito, como antes explicaba, no constituyente sino ordinaria.

Si hay un caso flagrante donde claramente se vea qué errores es capaz de cometer —no a juicio nuestro, sino del Tribunal Constitucional— el Grupo mayoritario, es el supuesto del artículo que estamos contemplando, es el supuesto del artículo 23, la razón es bien sencilla: hicieron ustedes la ley e hicieron mal. Que el Ministro dimita, querido compañero de escaño, señor Suárez, es algo que corresponde a él mismo y absolutamente inexplicable. Pero la gravedad no está en que el Ministro no dimita,

está en que ya tenemos pruebas de que efectivamente el recurso previo ha impedido situaciones irreversibles, rigurosamente irreversibles, no indemnizables, no corregibles, no subsanables, nulas de pleno derecho, anticonstitucionales en una palabra, y que por ese camino a donde se va no es al establecimiento, consolidación y profundización de un régimen democrático, sino, todo lo contrario, al establecimiento del régimen de dictadura de un partido.

Y paso al artículo 24, señor Presidente, si es que me queda un poco de voz para ir hablando de ello. Es la enmienda siguiente. He aquí un artículo, señor Presidente, donde se vuelven a plantear los derechos elementales reconocidos a lo largo de los siglos y consagrados en multitud de tratados internacionales a favor de los ciudadanos en materia penal. Estamos hablando del derecho que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

No estamos aquí, como muy bien han dicho antes mis compañeros, para dar conferencias, aunque el tema sea extraordinariamente atractivo, sobre el contenido de ese derecho a la tutela efectiva y sobre la prohibición absoluta de la indefensión. Yo no voy a caer en las tentaciones que otros grupos parlamentarios, sin duda con toda legitimidad, podían provocar en la mañana de hoy en este tema, sobre sí todas y cada una de nuestras leyes aquí aprobadas, porque creo sinceramente que cumplen con el mandato constitucional, producen o no producen ese efecto de tutela efectiva, impiden o no impiden la indefensión, tal como ordena el primer párrafo del artículo 24.

Pero ciertamente, señor Presidente, en situaciones límite, y situaciones límite se examinan también en la Constitución, véase si no el tantas veces citado por mí artículo 55 de la misma, la concreción de esos derechos a la tutela efectiva de los jueces y los tribunales y de prohibición de cualquier supuesto de indefensión ha ofrecido dudas no sólo a los Diputados que las han manifestado explícitamente en un conjunto de enmiendas, sino, estoy seguro, a muchos de los Diputados de la mayoría y singularmente también a otros Diputados del Grupo Popular.

Es muy difícil a veces, señor Presidente, determinar si la prolongación, por ejemplo, de la prisión preventiva por más tiempo del ordinario, produce o no produce indefensión. Si las limitaciones puestas al derecho de libertad de elección de abogado que en algún caso se hayan podido dar, producen o no producen indefensión. Y, por el contrario, si facilitar a otros supuestos encartados en procedimientos penales determinadas garantías suplementarias, cuales son la defensa por parte de abogados de otra nacionalidad, la presencia siempre de un médico forense, etcétera, que se acuerdan en distintos tratados de extradición, no produce a la inversa un trato discriminatorio contrario al artículo 14, principio de igualdad, que en su momento defenderá como enmienda concreta

mi compañero y portavoz del Grupo, señor Herrero de Miñón.

Y si esto se predica, señor Presidente, respecto del párrafo primero del artículo 24, ya realmente en cuanto a la concreción exigible de una norma no constitucional, sino de desarrollo de la misma, de los derechos y libertades que establece el párrafo segundo, verdaderamente entramos en un campo de extraordinaria dificultad, donde no ya por mala intención, sino simplemente por error, se puede incidir en una norma de carácter inconstitucional que de ponerse en efectivo ejercicio produciría efectos irreparables.

La información de la acusación al detenido; el derecho de asistencia de letrado; el derecho a cambiar de letrado en esa misma asistencia —recuérdese algún determinado proceso militar que fue luego declarado nulo precisamente por esta circunstancia—; el concepto de proceso público; la naturaleza y límites de las dilaciones debidas o indebidas del mencionado proceso; la concreción de todas y cada una de las garantías; la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del encartado; la dificultad, tan fácil de obviar, desgraciadamente, de concretar el derecho a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable y, sobre todo, el establecimiento exacto del papel que en nuestro proceso penal juega la presunción de inocencia, es algo en lo que ni la doctrina ni la jurisprudencia ni el propio Tribunal Constitucional ha delimitado con la suficiente claridad como para que ninguna mayoría, ni la que ustedes tienen ahora ni la que en el futuro se pueda formar, pueda responder de que acierta al cien por cien.

Pues bien, retomando la argumentación de mi compañero, señor Suárez, si ello es así, si la duda puede existir respecto de leyes en las que se vayan concretando estos derechos y libertades reconocidos en el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución, la sola existencia de esa duda, en bien de todos, de la mayoría, de la minoría y de la democracia, parece exigir, a nuestro juicio de manera indiscutible, que se restablezca el recurso previo como cauce, el más adecuado, para que esa duda racional se resuelva sin merma de la seguridad jurídica y del fervor que todos los ciudadanos deben de profesar a las ideas democráticas.

Ya me he referido con anterioridad, señor Presidente, y paso con ello al párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución, a ese concepto difuso, tantas veces traído y llevado por la jurisprudencia, del secreto profesional. Si se dice, y es un mandato de la Constitución, que la ley regulará los casos en que por razón de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, se está pidiendo una ley que este punto lo aclare y S. S. sabe, porque es un jurista fino, que este tema no está suficientemente debatido todavía y que en la reforma que se vaya a hacer, y que ya está en el horno, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal este punto cabalmente es uno de los más discutibles.

Lo es porque cuando se hizo la Constitución no existían otras normas que la mayoría ha querido introducir y

ha introducido en nuestro ordenamiento penal, que tiene un reflejo y una trascendencia grande en esta materia. Y no va de chiste, señor Presidente, pero recordemos que en la reforma parcial y urgente del Código Penal se introdujo el concepto, al lado del parentesco, de «los que viven juntos» como determinada situación de facto con trascendencia jurídica en orden a las atenuantes y agravantes. Y yo me pregunto si ese «vivir juntos» entra dentro de este parentesco a que se refiere el artículo 24, y no me pregunto en cambio, que ese sí será un punto que tendrá que resolverse en el futuro en la ley, y dudo que se tenga la suficiente habilidad y tino como para que, si se pone en manos de la mayoría, no se extienda el parentesco simplemente a la visita que pasó una noche en casa del inculcado.

Termino, señor Presidente, con el artículo 25. El artículo 25 es otro de los que tradicionalmente vienen siendo considerados como consagradores de los principios esenciales de la política penal de un Estado de Derecho y de su política penitenciaria. Es verdad, señor Presidente, que el principio inicial del que parten: que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, es un principio universalmente aceptado; pero se me admitirá, señor Presidente, que singularmente en materia de potestad sancionadora de la Administración, es un precepto frecuentemente infringido. Hoy se empieza a debatir en esta Cámara una ley que desarrolla determinados aspectos fiscales de la legislación española donde ese principio de infracción administrativa, de respeto a la normativa legal, previa a la determinación de la infracción y sus efectos, parece que se puede poner en duda.

Pero es que hay más, señor Presidente, es que resulta que este principio de «nullum crimen, nulla pena, sine lege previa», parece que comporta ciertamente una contrapartida, no en base ya de este artículo, sino en base también del artículo 14. Es la contrapartida de que no pueda existir privilegio «ex post facto» de aquél que, habiendo cometido una infracción sea del tipo que fuere, penal, administrativa o civil, pueda beneficiarse de una norma acordada por una Cámara «uti singuli», para el caso concreto de que se trate.

En ese sentido se produjo una petición por parte del Presidente del Congreso de los Diputados de que se presentara y se firmara, para su tramitación, una proposición de ley, y nosotros, siguiendo una actitud radicalmente distinta de la que ahora sigue el Grupo Socialista firmamos esa proposición de ley para su tramitación, naturalmente reservándonos todos los derechos para interponer enmiendas. Véase la diferencia de actitud, porque nosotros no negamos la discusión jamás, mientras que ustedes la niegan sistemáticamente, cuando les conviene.

En cuanto al párrafo segundo de este artículo 25, señor Presidente, la cosa alcanza ya límites verdaderamente insospechados.

Yo me atrevo a decir con apoyatura en los hechos, que

es algo de lo que los juristas también debemos partir singularmente, que no es difícil argumentar que dado el modo de cumplirse hoy las penas de hecho, singularmente las privativas de libertad, dado el modo de cumplirse en las prisiones españolas la norma legal en que dicho cumplimiento se ampara, no tiende ni a la reeducación ni a la reinserción social, sino, muy por el contrario, favorecen la degradación, en multitud de casos, del que se ve sancionado por tales penas.

Habrà que reformar también esa legislación, amén de dotar de medios suficientes a la Administración Penitenciaria, porque singularmente creo que en este caso podemos estar en presencia consentida, por activa o por pasiva, de una infracción continua y constante del espíritu que nuestra Constitución impone en esta materia.

Por último, señor Presidente, el párrafo tercero señala que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad; principio recogido también por las legislaciones más progresivas (hace ya mucho tiempo que terminó la prisión por deudas aunque sean a la Hacienda Pública), pero principio que va a empezar a tambalearse esta tarde cuando se entren a discutir las nuevas medidas de orden fiscal.

Por todas estas razones, y sin haber abusado del tiempo que S. S. me concedió, sino manteniéndome en los límites del mismo, termino solicitando que se admitan estas enmiendas parciales al articulado de la proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: Quedarían de este grupo de enmiendas, la número 17, que será defendida por el señor Soler; la número 18, que será defendida por el señor Calero, y la número 10, que será defendida por el señor Alvarez. Si he entendido bien, después de esas intervenciones habría el turno correspondiente de este grupo de enmiendas, las consiguientes réplicas y réplicas.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, quedan también enmiendas de la Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Un momento. Tendríamos este grupo de enmiendas. El turno en contra se haría para este grupo y tras esos trámites se produciría la votación de esas enmiendas. Quedan por debatir mañana las enmiendas 20 a 22, del señor Herrero, y la enmienda de Minoría Catalana a la disposición transitoria.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Señor Presidente, ¿no podríamos, para acelerar los trámites, someter a votación las enmiendas ya debatidas, o al menos la primera que ya se ha contestado?

El señor PRESIDENTE: No, la primera no se ha contestado. Ha habido una cuestión de orden y se han votado las enmiendas del Grupo Centrista que han tenido turno en contra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Pero las siguientes enmiendas, ¿no podría el señor Berenguer en un turno rápido contestar a las enmiendas ya debatidas?

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, acabamos de oír las palabras del señor Suárez acusando al Grupo Socialista de que no queremos debatir los temas, de que no queremos entrar en el fondo de las cuestiones. Me llena de perplejidad, señor Presidente, que por parte del señor Herrero se diga que haga una brevísima contestación, lo cual sería darle la razón al señor Suárez, por parte del Grupo Socialista, es decir, que no quiere debatir los temas.

El Grupo Socialista está encantadísimo de debatir los temas hasta las últimas consecuencias, y no puedo por menos que anunciar que mi contestación a todas las enmiendas que han sido defendidas, más las que forman parte de este grupo y que se defenderán mañana, no puede ser en modo alguno breve, y, por tanto, queremos entrar en el debate de estos temas en profundidad.

El señor PRESIDENTE: Por supuesto que vamos a oírle, porque ustedes tienen especial interés en ello. Ruego que todos los que han dicho que tienen interés en oírle estén mañana aquí, porque si no el interés queda en el aire y no es tal. El señor Berenguer quiere hablar sobre estas enmiendas y mañana tiene ocasión de hacerlo.

Continuaremos a las diez y media de la mañana para terminar a esta hora aproximadamente en esta misma sala.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961